PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

723
www.revistapaf.com
2a. quincena, noviembre 2019

Operaciones financieras derivadas referidas a una divisa (tipo de cambio)

Talleres PAF

# Paquete económico federal 2020

## Aspecto tributario y análisis jurídico-doctrinal de la evasión y la elusión fiscal

L.A.E. y M.I. Ricardo Flores Martínez
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

# Ingresos por intereses de personas físicas

## Determinación del interés real en meses completos

*Primera parte*

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Caso práctico

# Tratamiento legal de la Cufin

Dr. Juan Pedro Benítez Guadarrama
Pasante de la licenciatura en C. Jair Zuriel García Contreras
Dr. Alfonso Aldape Alamillo
Dra. María Guadalupe Sorino Hernández

# Determinación del SBC

## Despensa en especie como beneficio en materia de seguridad social

L.D. Juan José Ines Trejo

PAF 31 Años aniversario
1 055341 316364
723
$165.00
U.S.D. 8.00
Revista PAF Oficial
De venta en:
Sanborns
O pídela a tu voceador
CASIA CREACIONES

# CURSO REFORMAS FISCALES 2020

## Análisis global de los principales cambios al CFF, LISR, LIVA y LIEPS

# 22 de noviembre

**Sede:** Compusoluciones
Calle Pennsylvania 4, col. Nápoles, C.P. 03810, CDMX

**Horario:** de 9:00 a 15:00 h

**Duración:** 6 horas

**Dirigido a:** Contadores, administradores, abogados, empresarios, vendedores por catálogo, estudiantes y cualquier persona interesada en el tema.

**Objetivo:** Dar a conocer las principales reformas fiscales, las nuevas facultades de las autoridades en materia de fiscalización, las nuevas infracciones a las normas tributarias, el incremento de las cargas administrativas de los contribuyentes, así como los nuevos tratamientos fiscales de la creciente economía digital.

## Temario

### CFF

- Recaracterización de operaciones.
- Buzón Tributario y firma electrónica obligatorias.
- Nuevas causales para dejar sin efectos los Certificados de Sello Digital.
- Adiós compensación universal.
- Nuevas obligaciones al inscribirse al RFC.
- Se elimina la declaración de operaciones relevantes del artículo 31-A.
- Obligación de las instituciones financieras de obtener de los contribuyentes su correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto.
- Lineamientos para la celebración de loterías fiscales.
- Firma electrónica en cualquier acto administrativo emitido por las autoridades fiscales.
- Nuevos supuestos exceptuados del secreto fiscal.
- Testigo protegido en materia fiscal.
- Nuevas infracciones relacionadas con el RFC, Buzón Tributario, llevar contabilidad, para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, etcétera.
- Esquemas de fiscalización para los asesores fiscales.
- Revelación de esquemas reportables.

### LISR

- Disminución de la PTU pagada en pagos provisionales.
- Se eliminan obligaciones para la deducción de los servicios de *Outsourcing*.
- Opción de tributación para personas morales de derecho agrario.
- Fiscalización para ventas por catálogo.
- Nueva restricción para tributar en el RIF a contribuyentes que utilicen plataformas digitales.
- Nuevo tratamiento fiscal al comercio electrónico.
- Estímulos fiscales en materia del ISR.

### LIVA

- Prestación de servicios digitales prestados por extranjeros serán objeto del IVA (Netflix, Spotify, Amazon Prime, etcétera).
- Servicio de autotransporte terrestre de pasajeros que se brinde mediante plataformas tecnológicas será objeto del IVA.
- Retención del IVA cuando se reciban servicios de subcontratación.
- Adiós compensación de saldos a favor del IVA.
- Exención de la enajenación de bienes que realicen las instituciones de asistencia o de beneficencia.
- Exención para el uso o goce temporal de bienes que otorguen las instituciones de asistencia o de beneficencia.

### LIEPS

- Incremento en la cuota de cigarros.
- Incremento en la cuota de bebidas saborizadas.
- Compensación contra el mismo IEPS.

**Precio presencial**

SUSCRIPTOR **$1,100*** Más IVA

NO SUSCRIPTOR **$1,350*** Más IVA

* Incluye *coffee break*.

**Precio on-line**

SUSCRIPTOR **$850** Más IVA

NO SUSCRIPTOR **$1,100** Más IVA

55-5998-8903 y 04

ventas@casiacreaciones.com.mx

Jornadas PAF

CASIA CREACIONES

La revista fiscal de México PAF

www.casiacreaciones.com.mx

# EDITORIAL

Una de las principales problemáticas que busca erradicar el gobierno de México es la relativa a la evasión fiscal y en razón de ello se vienen implementando reformas que permitan a las autoridades fiscales tener mayores herramientas que les permitan perfeccionar sus actos de fiscalización y control sobre los gobernados. En la presente edición se hace un análisis doctrinal sobre la evasión y la elusión fiscal, así como el problema que esto ha representado para el fisco mexicano.

Una de las obligaciones fiscales que tienen las personas morales en materia del impuesto sobre la renta (ISR) es la de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), la cual se va a determinar en términos del artículo 77 de la LISR. En este número de la revista ***PAF*** damos a conocer el tratamiento fiscal de la Cufin, cómo se origina, cuál es su objetivo, cómo se integra, su determinación, el cálculo y su presentación, así como cuáles son los beneficios y desventajas de dar cumplimiento a esta obligación fiscal.

Es común que las personas físicas que realicen inversiones en instituciones del sistema financiero obtengan rendimientos por los cuales tendrán la obligación de pagar el ISR correspondienta a través de las retenciones que para tales efectos realizan dichas instituciones. Por tanto, en la presente edición mostramos la mecánica a seguir para calcular el interés real que es sobre el cual se paga la contribución correspondiente.

El parámetro que sirve de base para la determinación de las cuotas obrero patronales es el salario base de cotización (SBC), el cual es obligación del empleador calcular y retener dichas cuotas, de esta forma los subordinados tendrán derecho a los servicios proporcionados por el Estado en materia de seguridad social. Por tanto, en interiores de la revista se analizan los elementos que integran el SBC, a efecto de tener la certeza de determinarlo correctamente y, en su caso, ver qué elementos no son integrantes de dicho SBC a efecto de desgravarlos.

Estos y otros temas importantes se abordan en el presente número de la revista ***PAF*** esperando que toda la información incluida sea de gran utilidad en su desarrollo profesional y académico.

Agradeciendo, como siempre, su lealtad y preferencia.

***PAF,*** la Revista Fiscal de México, lo asesora.

**L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero**
**Editor**

# PAF 723

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

## Casiapreguntas PAF


6 CASIAPREGUNTAS *PAF*
L.D. Juan José Ines Trejo


## Artículos PAF


10 PAQUETE ECONÓMICO FEDERAL 2020
ASPECTO TRIBUTARIO Y ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINAL DE LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL
L.A.E. y M.I. Ricardo Flores Martínez
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

19 COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES
ANTE PRESCRIPCIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
*SEGUNDA PARTE*
L.C.P. y M.A. Zaida Lourdes Plascencia R.
C.P.A. y M.A. David J. Carmona Ruvalcaba
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.


## Talleres PAF


31 TRATAMIENTO LEGAL DE LA CUFIN
Dr. Juan Pedro Benítez Guadarrama
Pasante de la licenciatura en C. Jair Zuriel García Contreras
Dr. Alfonso Aldape Alamillo
Dra. María Guadalupe Sorino Hernández

44 INGRESOS POR INTERESES DE PERSONAS FÍSICAS
DETERMINACIÓN DEL INTERÉS REAL EN MESES COMPLETOS
*PRIMERA PARTE*
Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

53 DETERMINACIÓN DEL SBC
DESPENSA EN ESPECIE COMO BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
L.D. Juan José Ines Trejo


## Opiniones PAF


58 OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS REFERIDAS A UNA DIVISA (TIPO DE CAMBIO)
L.C. Iliana Vergara Posada

70 TASA 0% PARA SERVICIOS INDEPENDIENTES PRESTADOS A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS
DISTRITOS DE RIEGO
L.D. José Federico Cortés Ríos


## Tesis fiscales PAF


76 TESIS FISCALES
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero



CASIA CREACIONES

CASIA CREACIONES
PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

**PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL Y DIRECTOR GENERAL**
C.P. HUGO GASCA BRETÓN†

**DIRECTOR**
FELIPE ÁVILA REYES

**EDITOR**
L.D. Y M.D.F. JOAN IRWIN VALTIERRA GUERRERO

**ADMINISTRACIÓN**
LUIS CÉSAR REYES LÓPEZ
administracion@casiacreaciones.com.mx

**EDITORIAL**

**Coordinador de Edición**
JOSÉ RESÉNDIZ GONZÁLEZ

**Diseño de Interiores**
MARTÍN PRADO PRADO

**Diseño de Portada**
L.D.G. ANA ROCÍO REYES HERREJÓN

**Portal y claves de acceso**
JORGE GARCÍA ZÁRATE
soporte@casiacreaciones.com.mx

**Consultas**
L.D. JUAN JOSÉ INES TREJO
consultas@casiacreaciones.com.mx

**Tels.: 55-5998-8903 y 04**

**COMERCIALIZACIÓN**
**Ventas a Suscriptores y Espacios Publicitarios**
Tel.: 55-5998-8904, exts.: 101 a la 103
ventas@casiacreaciones.com.mx

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Móvil: 55-1871-6935
ventas1@casiacreaciones.com.mx

IMELDA RIVERA CORONILLA
Tel.: 55-8994-3818
Móvil: 55-1389-2117
ventas3@casiacreaciones.com.mx

LITZET CASTAÑEDA MENDOZA
Móvil: 55-1834-8319
ventas4@casiacreaciones.com.mx

**Distribuidores**
MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Tel.: 55-5998-8904
Móvil: 55-1871-6935
distribuidores@casiacreaciones.com.mx

**Logística de envíos**
ALFREDO VARGAS JOSÉ
Tel.: 55-7261-9430
logistica@casiacreaciones.com.mx

**Atención a clientes**
atencionaclientes@casiacreaciones.com.mx

CANIEM
Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, número 3917.

Circulación certificada por el Instituto Verificador de Medios.
Registro No. 107/10

AÑO XXXII, SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2019. NÚMERO 723

©2019, "DR" 2019, PAF, Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, alc. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400.
**Administración: administracion@casiacreaciones.com.mx**

## Barra de colaboradores

Mtro. Juan Alarcón Ruiz
Dr. Heberardo González Garza
Mtro. Tomás Gutiérrez Cruz
C.P.C. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos
C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez
L.D. Juan José Ines Trejo
Dr. Juan Raúl López Villa
Dr. Humberto Manzo Ruano
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.C. y E.F.C. Tomás Polo Hernández
Mtro. Mauricio Reyna Rendón
L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva
L.D. Gustavo Sánchez Soto
Mtro. Carlos Sánchez Tapia
Mtra. Flor de María Tavera Ramírez

## Instituciones

Colegio de Contadores Públicos de México


CONSEJO TÉCNICO EDITORIAL

**Presidente**
C.P. Hugo Gasca Bretón†

Consejeros
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Mtro. Manuel Cuahtémoc Parra Flores
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero



©2019, "DR" 2019, PAF, Publicación Quincenal de Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, alc. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400, tel.: 55-5998-8903. Editor responsable: Joan Irwin Valtierra Guerrero. Esta obra no debe ser reproducida total o parcialmente, sin autorización escrita del editor. Certificado de Licitud de Título y Contenido: 17045; Permiso de publicación periódica autorizada por SEPOMEX: PP09-02108. Reserva para uso exclusivo del título ante la Dirección General del Derecho de Autor: 04-2016-022412301200-102. Precio del ejemplar: $165.00 M.N., 8.00 U.S.D., más gastos de envío. Números atrasados: $179.00 M.N., 9.00 U.S.D. Suscripción anual $3,445.00 M.N., 173.00 U.S.D. Suscripciones y números atrasados Casia Creaciones, S.A. de C.V., ISSN-0187-7925. Impresa en la CDMX por Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno núm. 195, Col. Valle del Sur, alc. Iztapalapa, C.P. 09819. Fecha de impresión: 5 de noviembre de 2019. Distribuida en la CDMX, en la zona metropolitana e interior de la República a través del Despacho Arredondo e Hijos Distribuidora, S.A. de C.V., calle Iturbide núm. 17, col. Centro, alc. Cuauhtémoc, C.P. 06040, CDMX. Distribuida en Sanborns en toda la República por Alfesa Comercialización y Logística, S.A. de C.V., calle Corona núm. 23, col. Cervecera Modelo, C.P. 53330, Naucalpan de Juárez, Estado de México.



**Casia Creaciones, S.A. de C.V., manifiesta a todos sus lectores que la información contenida en esta publicación ha sido recopilada con sumo cuidado y profesionalismo; sin embargo, no pudiendo descartar la posibilidad de cometer algún error por el volumen de la información que procesamos, y al no estar exentos de erratas como las que con frecuencia se publican en los órganos de información oficial, recomendamos a todos nuestros amables lectores que pretendan usar profesionalmente dicha información, verificarla en los órganos oficiales que correspondan.**

**La información, opinión, análisis y contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que las firman y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.**

# EL NUEVO INTEGRANTE DE SU EQUIPO DE RECURSOS HUMANOS

Esta obra lleva al lector por un camino sencillo, principalmente práctico, pero, sobre todo: parcial. Es un diálogo familiar, una charla amena a través de los comentarios que se realizan a los primeros 353 artículos de la Ley Federal del Trabajo… es como si estuviera hablando con un amigo laboralista, en donde tiene el tiempo de escucharlo y, principalmente, aconsejarlo.

Es una Ley Comentada, enriquecida, precisamente, con comentarios, jurisprudencias, ejemplos, antecedentes y principales Tratados Internacionales en materia laboral, para ofrecer las ópticas más actualizadas y soluciones directas a las diversas problemáticas.

Una obra diseñada para los responsables del área de Recursos Humanos.

**Precio ejemplar impreso:**
**$395**

## Incluye reformas para las trabajadoras del hogar

**Precio *e-book:***
**$355**

**(55) 5998-8903 y 04**
**ventas@casiacreaciones.com.mx**

CASIA CREACIONES

# CASIAPREGUNTAS *PAF*

L.D. Juan José Ines Trejo

**Las respuestas que aquí aparecen fueron elaboradas considerando las disposiciones fiscales, laborales y de seguridad social vigentes, con base en los datos proporcionados por nuestros lectores, por lo que si la información entregada por ellos fuere imprecisa o incorrecta, la respuesta podría variar sustancialmente.**

**CFF: 1. Facturación por depósito en garantía.**
**IVA: 2. Acreditamiento del IVA en proporción por adquisición de activos.**

## CFF 1. FACTURACIÓN POR DEPÓSITO EN GARANTÍA

### Pregunta

Un contribuyente que tributa bajo el Régimen de arrendamiento indicó a su arrendatario que le cobraría el importe equivalente a dos rentas como depósito en garantía, las cuales se podrían ocupar para desperfectos y/o gastos futuros que existieran en el inmueble rentado, por lo cual surge la siguiente duda: ¿el arrendador deberá expedir un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por el depósito en garantía, aunque no se haya hecho efectiva la misma?

### Respuesta

No, el depósito en garantía no representa en sí una operación con efectos fiscales hasta en tanto no se haga efectiva dicha garantía, pues no representa un ingreso acumulable de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR), que a la letra indica lo siguiente:

**Artículo 16.** Para efectos del artículo 16 de la Ley, no se considerarán ingresos acumulables los depósitos recibidos por el arrendador, cuando éstos tengan como finalidad exclusiva garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento y sean devueltos al finalizar el contrato.

Cuando los depósitos se apliquen al cumplimiento de cualquier obligación derivada del contrato de arrendamiento, el monto aplicado será considerado como ingreso acumulable para el

**L.D. Juan José Ines Trejo**
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de la revista ***PAF*** en **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente. juantrejo@casiacreaciones.com.mx

arrendador en el mes en que se apliquen.

Con base en lo anterior, y en correlación con el artículo 16 del RLISR, el Apéndice 6 de la guía de llenado del Anexo 20 menciona en qué momento se considera un anticipo, y realiza la aclaración de qué operaciones no se contemplan como un anticipo:

**Consideraciones previas**

Este procedimiento es sólo para la facturación de operaciones en las cuales existen pagos de anticipos, por lo que es importante tener en cuenta lo siguiente:

**I. Si la operación de que se trata se refiere a la entrega de una cantidad por concepto de garantía o depósito, es decir, la entrega de una cantidad que garantiza la realización o cumplimiento de alguna condición, como sucede en el caso del depósito que en ocasiones se realiza por el arrendatario al arrendador para garantizar el pago de las rentas en el caso de un contrato de arrendamiento inmobiliario, no estamos ante el caso de un anticipo.**

**II.** En el caso de operaciones en las cuales ya exista acuerdo sobre el bien o servicio que se va a adquirir y de su precio, aunque se trate de un acuerdo no escrito, y el comprador o adquirente del servicio realiza el pago de una parte del precio, estamos ante una venta en parcialidades y no ante un anticipo.

Sólo estaremos ante el caso de una operación en dónde existe el pago de un anticipo, cuando se realice un pago en una operación en dónde:

***a.*** **No se conoce o no se ha determinado el bien o servicio que se va a adquirir o el precio del mismo.**

***b.*** **No se conoce o no se ha determinado ni el bien o servicio que se va a adquirir ni el precio del mismo.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

De acuerdo con lo analizado, y toda vez que la guía de llenado indica que no se debe considerar el pago como un anticipo, la facturación será como si fuera una operación normal, y la factura expedida con base a los requisitos que se contemplan en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo tanto, no se deberá expedir un CFDI por los depósitos en garantía hasta que se haga efectiva.

***Fundamento legal:*** Artículos 29-A del CFF; 16 del RLISR y Apéndice 6 (Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos), p. 59, de la Guía de llenado del Anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal 2019 (RMF-19).

## CFF 2. ACREDITAMIENTO DEL IVA EN PROPORCIÓN POR ADQUISICIÓN DE ACTIVOS

### Pregunta

Una persona física que tributa en el régimen fiscal de actividad empresarial y profesional compró un vehículo cuya propulsión es con gasolina y es indispensable para su actividad, el costo del vehículo fue por $300,000.00, más $48,000.00 del impuesto al valor agregado (IVA), por lo que surge la siguiente duda: ¿se podrá acreditar la totalidad del IVA que pagó por la cantidad de $48,000.00?

### Respuesta

No, para efectos del IVA, el acreditamiento se deberá realizar en la misma proporción en que la erogación de que se trate

sea deducible para efectos del impuesto sobre la renta (ISR):

**Artículo 25.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

. . . . . .

**IV. Las inversiones.**

. . . . . .

Ya que el artículo 25 otorga el derecho para poder realizar la deducción de inversiones, el artículo 36 prevé la cantidad límite para efectuar la deducción por lo que menciona lo siguiente:

. . . . . .

**Artículo 36.** La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

. . . . . .

**II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de **$175,000.00.** Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de $250,000.00.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Toda vez que la deducción será sólo por $175,000.00, el acreditamiento del IVA será de forma proporcional a lo que se deduce en cuestión del ISR, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) que indica lo siguiente:

**Artículo 5o.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

**I.** Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. **Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente** y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, **en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Con base en lo anterior, el acreditamiento del IVA será en la misma proporción en que la inversión sea deducible en términos de la LISR.

***Fundamento legal:*** Artículos 25, fracción IV, y 36, fracción II, de la LISR, y 5, fracción I, de la LIVA.



Volver al contenido

# Para generar dinero se requiere dinero

Para que las empresas puedan crecer, crear valor y estar dentro de las más admiradas deben llegar a ser empresas de gran tamaño; sin embargo, las dificultades que se presentan para crecer, por medio de recursos propios, llevan a un gran número de ellas a considerar el financiamiento por medio de una bolsa de valores; no obstante, pocas logran este sueño.

Este libro presenta una ruta que explica, de forma clara, qué debe hacer una empresa que desea obtener financiamiento por medio de las Bolsas Mexicanas de Valores y así llegar a donde otras sólo lo imaginan.

**Precio ejemplar impreso:**
**$245**

**Precio** *e-book:*
**$195**

**(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**
**ventas@casiacreaciones.com.mx**

CASIA CREACIONES

# Paquete económico federal 2020

## Aspecto tributario y análisis jurídico-doctrinal de la evasión y la elusión fiscal

L.A.E. y M.I. Ricardo Flores Martínez
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 74, y leyes relacionadas con las actividades hacendarias correspondientes, el pasado 8 de septiembre del presente año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) entregó el denominado "Paquete Económico Federal 2020" (PEF 2020), mismo que se integra por los Criterios Generales de Política Económica; la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) 2020; el Presupuesto de Egresos; y el informe arancelario, además de la Declaratoria de zonas de atención prioritarias. Este paquete ha sido, y será, el soporte económico-financiero-político y social del ejercicio gubernamental del Ejecutivo Federal en turno en el próximo ejercicio fiscal.

En el primer documento mencionado, el referido a los criterios a seguir por la administración pública federal el próximo 2020, se integra por cinco grandes apartados partiendo del análisis del entorno y las perspectivas previstas por la propia SHCP; mientras que el tercer apartado, que es especialmente importante para el tema aquí desarrollado, es el denominado "Perspectivas económicas y lineamientos de política económica para 2020", donde se contiene el subapartado intitulado "Medidas orientadas al combate a la evasión y el fortalecimiento de la recaudación", con ocho medidas tendentes a conseguir lo que ese título señala.

Es indudable que los problemas de **evasión y de baja recaudación** que se pretende solucionar mediante la puesta en marcha del PEF 2020 son prevalecientes y son también, evidentemente, causados por muchos y diversos factores

**L.A.E. y M.I. Ricardo Flores Martínez**
Profesor docente titular "B", adscrito al Departamento de Auditoría del CUCEA de la U de G.

**Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.**
Investigador, consultor, litigante y docente en diversas universidades en materia fiscal, aduanera y administrativa.

manifestándose, por tanto, en la actualidad como problemas muy graves en materia de tributación en general e imposición en particular en nuestro país.

Las medidas previstas en el PEF 2020 para subsanar o corregir dichos problemas, y para efectos de su análisis y comprensión atendiendo las consecuencias que de llevarse a la práctica traerán consigo son de carácter legal, económica y sociales, por lo menos, deben clasificarse, por lo que para efectos de estudio y análisis los hemos clasificado o agrupado (quizá de manera subjetiva) en tres grandes temas iniciando con la primera intitulada como de "medidas normales", el segundo como "medidas desproporcionadas" y, por último, las medidas que denominamos como "favorables", evidentemente para los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria del sistema tributario federal.

En el primer rubro (medidas normales) incluimos las cuatro siguientes medidas:

1. Condonación de impuestos.
2. Pago del impuesto sobre la renta (ISR) por ingresos de arrendamiento.
3. Retención del impuesto al valor agregado (IVA) a la subcontratación.
4. Economía digital.

Respecto del segundo rubro (medidas desproporcionadas), consideramos como tales las siguientes:

- "Aumentar sanciones y percepción de riesgos".
- La tasa de retención a intereses.

Por último, en el tercer rubro, las medidas que consideramos como favorables son:

- Facilidades administrativas para vendedores independientes.
- Incentivos fiscales a los ejidos y comunidades.

Es oportuno destacar que, a comienzos del sexenio del Ejecutivo Federal actual, se han vertido diversas opiniones en el sentido de que en razón de los bajos índices recaudatorios se hacía necesario (nuevamente y por enésima ocasión) elaborar y llevar al cabo la tan necesaria e imprescindible "reforma fiscal integral"; sin embargo, también se optó por hacer algunos "remiendos" en las diversas normas fiscales federales, planteándose éstas en el PEF 2020 y las que en posteriores artículos en la revista ***PAF*** abordaremos su estudio y análisis, partiendo de las clasificaciones formuladas.

En ese orden de ideas, abordamos, desde un punto de vista jurídico-conceptual y numérica, a la **figura de la evasión fiscal** que, hay que destacarlo, tiene una estrecha relación con las sumas recaudadas (si bien es cierto que la recaudación, manejada como variable dependiente, es afectada por diversas variables independientes). Asimismo, aunque en el PEF 2020 no se equipara a la evasión fiscal, comentamos aquí algunas cosas sobre **la elusión fiscal** misma que, generalmente, y como se comentó aquí, se apareja invariablemente a aquella.

## GENERALIDADES DE LA EVASIÓN FISCAL

Respecto del problema de la evasión fiscal como el primero de los problemas planteados

en el PEF 2020, para su estudio y análisis es obligado comentar algunas de sus características conceptuales y jurídicas, amén de algunos datos dados a conocer por algunas investigaciones para dimensionar sus alcances y gravedad.

En ese sentido, lo primero a abordar y comentar de la figura será su definición o conceptualización desde el punto de vista de los estudiosos de la materia.

## Concepto doctrinal de la evasión fiscal

Para los efectos señalados acudimos a los estudiosos encontrando que la misma es técnicamente abordada por la doctrina, y más concretamente por Eduardo Johnson, del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y que en la relación jurídico tributaria viene a ser:

> "Cualquier hecho, comisivo u omisivo del sujeto pasivo de la imposición que contravenga o viole una norma fiscal, en virtud del cual una riqueza imponible en cualquier forma resulte sustraída, total o parcialmente, al pago del tributo previsto por la ley, constituye una evasión tributaria."[1]

Nos parece por demás oportuno comentar aquí que la figura en análisis es prevista ý denominada por el Código Fiscal de la Federación (CFF) como **defraudación fiscal,** y es regulada por 10 artículos de dicho orden normativo, que son el 108, 109, 110, 111, 111-Bis, 112, 113, 114, 114-A y 114-B, los cuales estudiaremos en otro momento.

## Estudios y opiniones

En relación con el estudio, conocimiento y exposición de la gravedad del problema de la evasión en México, se debe señalar que hay una cierta diversidad de trabajos acerca del mismo, desde los realizados y difundidos por instituciones educativas como el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), así como funcionarios o exfuncionarios del presente gobierno. Así, por ejemplo, el ITESM, campus CDMX, realizó una investigación denominada "Estudio de Evasión Global de Impuestos", en el que resume que la problemática causada a lo largo del tiempo en nuestro país ha sido gravosa, y la misma se presenta en la economía:

> "... con respecto del PIB que tiene la evasión fiscal se observa que se pasa de 4.4% en 2004, llega a un mínimo en 2008 con 2.7%, y a partir de aquí se observa una ligera tendencia al alza que lleva a un porcentaje de 3.1. en 2012. Las cifras para el resto de los años son: 3.7% en 2005, 3.3.% en 2006, 3.0% en 2007, 2009 con 2.8%, 2010 con 2.9% y 2011 con 3.2%.[2]

Hay que comentar aquí que el término Producto Interno Bruto (PIB, como más adelante se aclara), es **el valor o cuantificación de todos los bienes finales y servicios prestados en la economía en un periodo determinado, generalmente un año;** mismo que en la práctica cotidiana se maneja como la herramienta económica para medir o cuantificar el crecimiento tenido por los tres sectores de la economía: Primario (actividades agropecuarias), Secundario (actividades industriales) y Terciario (actividades de prestación de servicios).

Entre los funcionarios federales que han opinado respecto del tema de la evasión, se puede

mencionar a Carlos Urzúa, exsecretario de la SHCP del actual gobierno federal, que en un artículo publicado el 6 de marzo del 2019, en el periódico *Excélsior* en línea, intitulado "Evasión fiscal cuesta un billón de pesos a México: Urzúa", afirmó:

> **"... el grave problema que representa la evasión y elusión fiscal para el país**, la cual representa entre tres y cuatro puntos del Producto Interno Bruto (PIB).
>
> Al dirigir su mensaje en la firma de un convenio marco de colaboración con el Instituto Nacional Electoral (INE), **precisó que lo anterior representa un billón de pesos."**

De la transcripción se puede conocer que el exfuncionario fiscal federal señala como problemática la acumulación de la figura de **la evasión** y la de **la elusión,** ambas, por supuesto, fiscales. Empero, por las características jurídicas y operativas de la segunda, se hace necesario, y quizá imprescindible, hacer la distinción y diferenciación entre ellas, lo que se hace a continuación.

## GENERALIDADES DE LA ELUSIÓN FISCAL

En relación a la figura de la elusión fiscal mencionada por Urzúa como un grave problema de la economía pública del gobierno, consideramos que se debe definir o explicar comparándola con la evasión fiscal, iniciando con su definición doctrinal para luego realizar una evaluación de la misma a la luz del Principio de Legalidad, echando mano de dos principios generales del derecho (PGD).

### Definición doctrinal

Para entender a la figura relacionada en el artículo transcrito con la **evasión fiscal,** acudimos nuevamente al investigador citado, Eduardo Johnson, que a ese respecto se ha pronunciado, definiéndola en los siguientes términos como:

> "... una actividad motivada por una **maliciosa intención de evadir un impuesto justo,** a través del empleo de formas y posibilidades de adaptación de las estructuras del derecho privado inadecuadas para la realización de las finalidades empíricas que se propone el contribuyente;..."[3]

A mayor abundamiento, y con relación a la definición de la figura *versus* su compañera de repudio fiscal y tributario, el citado estudioso del tema afirma, luego de manera contundente, que la elusión fiscal es:

> "Sobre tan complejo tema, pensamos que la base fundamental de la cuestión consiste en no confundir la evasión tributaria por abuso en las formas (o elusión tributaria), con la simple **"economía de opción"** mediante la utilización de formas jurídicas menos gravosas, **que es válida y perfectamente legítima".**[4]

Para esos efectos, la respuesta a que se refiere Johnson se puede dilucidar con base en argumentos jurídicos ya contemplados por los principios generales del derecho (PGD), lo que realizamos a continuación.

### Fundamento jurisdiccional

Indudablemente avala y fundamenta dicha opinión dos

PGD, los cuales plausiblemente podemos inscribir como aplicaciones concretas del fundamental y centro de la legalidad, esto es, "el principio de legalidad", ubicándolo como: la realidad material en la que los órganos del Estado actúan con total sujeción al derecho prevaleciente.

Dicho principio se encuentra previsto y regulado por la Constitución en diversos preceptos, dentro de los que destacan los numerales 14, 16 y, de manera fundamental y primigenia para la materia fiscal, tributaria y aduanera, el 31, fracción IV, de la misma.

Así, el primer PGD determina, expresamente y de manera lisa y llana:

> "No hay tributo si no está previsto en la ley."

A mayor abundamiento respecto del principio de legalidad en la materia tributaria, que soporta dicho PGD, podemos afirmar que en tiempos recientes ha evolucionado y se ha ampliado, esto en razón del pronunciamiento de la Segunda Sala visible en la página 1325, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Libro XXIII, tomo 2, del mes de agosto de 2013, donde expresamente determina que: "... el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras." La tesis, por su importancia, y en razón de lo comentado, se reproduce a continuación:

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional.

*Contradicción de tesis 379/2012.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y*

*Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.- 15 de mayo de 2013.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Sergio A. Valls Hernández.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Gabriel Regis López.*

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Así, el principio y en tratándose del derecho fiscal y el mismo derecho tributario y en razón de su objeto y esencia, éste se proyecta como fundamental, de primer orden e inobjetable, toda vez que, de no ser de esa manera, se estaría violentando el mismo, además del precepto constitucional central de la tributación, como lo es el artículo 31, fracción IV, y demás preceptos relativos al tema.

El segundo PGD interpretado, en todo caso, *a contrario sensu,* fundamenta la opinión vertida por el citado estudioso del tema. Este determina claramente que:

> "Lo que no está prohibido está permitido."

Dicho principio encuentra su aplicación y sustento tanto en el derecho penal como en el mismo fiscal y administrativo y, por supuesto, regula o se encuentra dirigido al sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria o, en su caso, a la población.

Así, en un caso referido a normas penales, se inscribe la tesis aislada Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 10 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y visible en la página 1694, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 3, del mes de septiembre de 2012, donde expresamente se determina que: "El principio de legalidad reconocido como un derecho humano en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa, en aras de que el gobernado pueda conocer claramente lo que le está prohibido y permitido...". La tesis íntegra se reproduce a continuación:

**DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO *NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA*.-** El principio de legalidad reconocido como un derecho humano en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa, en aras de que el gobernado pueda conocer claramente lo que le está prohibido y permitido,** así como las consecuencias de la infracción a la norma. Ahora bien, el artículo 273 Bis, fracción VII, del abrogado Código Penal para el Estado de Chiapas dispone que es un delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; sin embargo, la porción normativa "ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño", es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege certa,* en razón de que, al no precisar qué acción u omisión sanciona ni qué tipo de daño debe abstenerse de realizar el

servidor público, podría caber cualquier tipo de conducta que escapara al bien jurídico protegido de dicha norma (la administración de justicia), lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, y viola el citado principio penal. Consecuentemente, los juzgadores están obligados a desaplicar el mencionado precepto como resultado del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, en términos de los artículos 1o. y 133 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

*Amparo en revisión 158/2012.- 16 de marzo de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.- Secretario: Enrique Serano Pedroza.*

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

De igual manera, es vigente el segundo PGD aquí comentado, en la materia administrativa y fiscal, conforme lo ha enunciado la misma Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, esto cuando se pronunciaron mediante la emisión de la tesis aislada s/n visible en la página 50, del *Semanario Judicial de la Federación,* Volumen XCVIII, Tercera Parte, que corrobora lo aquí argumentado, en el sentido de que: "...mientras las autoridades sólo pueden hacer todo lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido,...". La tesis se reproduce aquí:

**RETROACTIVIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL.-** Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria obre sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional si no existe una ley anterior a aquella, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla


Sé parte del
**Universo Contable**
Anúnciate aquí

**ventas@casiacreaciones.com.mx** **(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permiten encauzar su vida, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integran el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley, y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. **Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciñe a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho" emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo.** Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, **pues mientras las autoridades sólo pueden hacer todo lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido,** tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Amparo en revisión 7393/63.- Compañía Minera de San José, S.A. de C.V.- 4 de agosto de 1965.- Cinco votos.- Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.*

Sexta Época, Tercera Parte:

*Volumen LXXX, página 39.- Amparo en revisión 6008/63.- Compañía Minera de San José, S.A. de C.V. y coagraviados.- 3 de febrero de 1964.- Cinco votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

**Nota:** En el volumen LXXX, página 39, esta tesis aparece bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.".

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

## CONCLUSIÓN

De lo analizado y comentado se pueden extraer un par de conclusiones:

1. El fenómeno de la evasión fiscal es un fenómeno o acción del contribuyente y/o los sujetos relacionados con éste, totalmente contraria a la economía del sector público y, consecuentemente, a la tenencia disminuida de recursos para su canalización a los fines y objetivos del Estado moderno, los cuales, legal y doctrinalmente, se le han establecido o impuesto (por la doctrina como por el mismo derecho), tanto en México como en el resto del mundo.

   En ese sentido, la figura es, y ha sido, un problema grave para las finanzas públicas mexicanas, con tendencia a crecer según los comentarios aquí vertidos y otros que en otra oportunidad analizaremos y comentaremos.
2. Por lo aquí expuesto, se deben instrumentar medidas para disminuirla; empero, las normas para esos efectos deben ser totalmente propuestas por expertos en el tema, teniendo siempre presente los diversos aspectos que se relacionan con el fenómeno, toda vez de que de no ser de esa manera se tendrán resultados totalmente contrarios a su propósito. Entre dichos aspectos habrá de considerarse la constitucionalidad y legalidad de las normas a implementarse incluyendo, además, acciones de difusión y transparencia de la utilización de los recursos, y, por supuesto, siempre tener en consideración las circunstancias vigentes de los tres sectores económicos.

## CONSIDERACIÓN

Se debe estudiar con mucha más profundidad y objetividad la elusión fiscal con el propósito de quitarle el carácter satanizado que hasta hoy le atribuyen (sobre todo las autoridades fiscales) y que en realidad no posee, según lo comentado aquí.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


[1] Johnson O., Eduardo, *Diccionario jurídico mexicano,* p. 1371, IIJ, Porrúa, UNAM, 6a. ed., México, 1993.

[2] Fuentes C., Hugo Javier, *Estudio de evasión global de impuestos,* p. 201, ITESM, Centro de Estudios Estratégicos, México, noviembre de 2013.

[3] Johnson, Eduardo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.,* p. 1246.

[4] *Ibid,* p. 1247.

Volver al contenido

# Compensación de impuestos federales

## Ante prescripción y responsabilidad solidaria

*Segunda parte*

L.C.P. y M.A. Zaida Lourdes Plascencia R.
C.P.A. y M.A. David J. Carmona Ruvalcaba
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.

## INTRODUCCIÓN

Con anterioridad analizamos y comentamos la figura de la compensación de los saldos a favor de los contribuyentes de impuestos federales.

En esa ocasión abordamos la figura partiendo de la presentación de la declaración anual como la principal forma en que se generan dichos saldos, sin menospreciar que los contribuyentes pudieran tener también sumas a su favor derivados del denominado como "pago de lo indebido", con lo que con propósitos de recuperar esos importes, el contribuyente puede optar por aplicar la figura de la compensación como un medio de equilibrar los saldos deudores y acreedores existentes en la relación jurídico-tributaria, esto es, entre los ya citados contribuyentes o sujetos pasivos, por un lado, y las autoridades fiscales o sujetos activos de la relación, por el otro.

De igual forma, comentamos con cierta extensión la figura, quedando claro que la misma es un medio excelente para extinguir obligaciones, concretamente, la sustantiva o de pago. Señalamos también que es regulada por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF), del que efectuamos un análisis genérico; sin embargo, con ello comenzamos apenas su estudio por la complejidad que muchas veces manifiesta en su aplicación.

**L.C.P. y M.A. Zaida Lourdes Plascencia R.**
Profesora de tiempo completo, titular "C" del CUCEA, de la Universidad de Guadalajara.

**C.P.A. y M.A. David J. Carmona Ruvalcaba**
Profesor de tiempo completo, titular "A" del CUCEA, de la Universidad de Guadalajara.

**Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.**
Investigador, consultor, litigante y docente en diversas universidades en materia fiscal, aduanera y administrativa.

Así, la compensación se ubica como un medio legal-fiscal idóneo con la que el contribuyente puede recuperar el saldo a favor canalizándolo en la extinción, total o parcial, de sus obligaciones sustantivas en materia de impuestos federales, toda vez que, según los estudiosos del tema, como Carmen García Mendieta, del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), es definida como:

> "Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o solo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes."[1]

Sin embargo, se debe tener siempre presente que su utilización o aplicación exige el cumplimiento de diversos requisitos de carácter sustantivo unos, así como otros de carácter formal, todos ellos previstos por el artículo 23, primer párrafo, siendo los sustantivos o de fondo los siguientes:

1. Que no deriven de contribuciones causadas en la importación.
2. Que sean administrados por la autoridad.
3. Que no tengan un destino específico.

Mientras que los requisitos formales a cumplimentar, para efectos de la aplicación de la figura por el sujeto pasivo, son los otros tres siguientes:

1. Que se actualicen las sumas a favor acorde a lo preceptuado por el artículo 17-A del CFF.
2. Presentar el correspondiente "aviso" dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que se efectuó.
3. Adjuntar en el aviso la documentación referida en la norma correspondiente.

En esos mismos términos se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el pronunciamiento que se encuentra vertido en la tesis aislada 2a. LXIV/2009, visible en la página 315, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Tomo XXIX, del mes de junio de 2009, donde corrobora lo señalado. La tesis es la siguiente:

**COMPENSACIÓN DE CANTIDADES A FAVOR. PARA SU PROCEDENCIA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACIÓN DEL AVISO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La citada disposición otorga al contribuyente la opción de que mediante declaración compense las cantidades que tuviere a su favor contra las que esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, exigiendo como únicos requisitos inmediatos, efectuar la compensación con cantidades actualizadas conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y presentar el aviso de compensación dentro de los 5 días siguientes a aquel en el que se efectuó, acompañado de la documentación necesaria referida en la norma oficial correspondiente, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Partiendo de este supuesto, se desprende que la compensación en materia fiscal constituye una facilidad tendiente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por tanto, si decide ejercerla debe presentar el respectivo aviso de compensación, porque la eficacia del artículo 23 del indicado ordenamiento está condicionada al cumplimiento de esa formalidad, pues así la autoridad fiscal tendrá conocimiento de que el contribuyente optó por compensar contribuciones, con lo cual estará en aptitud de analizar si cumple o no con los requisitos de fondo

para extinguir su obligación. En este sentido, si no se presenta el indicado aviso, aun cuando se haya exhibido ante la autoridad fiscal la declaración por medio de la cual se compensan cantidades a favor contra las que el contribuyente estaba obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, la compensación será improcedente.

*Contradicción de tesis 75/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.- 25 de marzo de 2009.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

En ese orden de ideas, en este artículo comentamos dos casos que en su oportunidad presentaron cierta complejidad en la aplicación de la compensación y en los cuales se ha tenido que pronunciar el Poder Judicial de la Federación para aclarar el ejercicio de ese derecho del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria de ese espacio de gobierno, iniciando con un caso en el que se apareja a aquella la **prescripción,** para luego abordar la figura en relación ante la jurídicamente compleja **responsabilidad solidaria.**

## COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Como ya se ha afirmado, una vez que el contribuyente ha calculado un **saldo a favor** podrá escoger entre solicitar la **devolución** del mismo al fisco o, en todo caso, **compensarlo** previo cumplimiento de los requisitos enumerados.

Dicha opción para el contribuyente, hay que destacarlo, pudiera complicarse cuando se materializa otra figura u otras, como el caso aquí seleccionado de concurrencia de la **prescripción,** circunstancia que presenta algunas consecuencias luego de haber optado por devolución. Esto, seguramente, en razón de que la prescripción también, en nuestro sistema tributario federal como local, es reconocida y aceptada como una figura que extingue la obligación sustantiva o de pago con su materialización.

La mencionada convergencia de las tres figuras fiscales ha creado ciertas complicaciones en la aplicación de la compensación por los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, según se puede conocer de la lectura de la tesis aislada I.5o.A.14 A (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer


Sé parte del
**Universo Contable**
Anúnciate aquí
**ventas@casiacreaciones.com.mx** **(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

Circuito, y publicada el viernes 9 de agosto de 2019, donde el órgano jurisdiccional se ha tenido que ocupa de dilucidar dicha convergencia de figuras y, específicamente, en torno del requisito formal del "aviso de compensación" descrito aquí con el número 5, y la materialización de la prescripción, determinando lisa y llanamente que: "...el aviso de compensación de contribuciones no constituye una gestión de cobro que interrumpa el cómputo del plazo de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor y que con su presentación se genere uno nuevo y diferente, ya que sigue siendo el mismo resultado de la declaración del ejercicio..." La tesis completa es la siguiente:

**AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.-** Acorde con el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no podrán compensarse las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, lo cual hace patente que solicitar la devolución de un saldo a favor y ejercer la opción de compensarlo constituyen dos acciones distintas que el propio ordenamiento regula con requisitos diferentes; de ahí que lo que se extingue es la posibilidad de solicitar la devolución de un saldo a favor, y ésta no depende de que se haya presentado o no un aviso de compensación, pues de dicho precepto se colige que el plazo para la prescripción corre, con independencia de que se ejerza la opción de compensar el saldo a favor. Por tanto, el aviso de compensación de contribuciones no constituye una gestión de cobro que interrumpa el cómputo del plazo de la prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor y que con su presentación se genere uno nuevo y diferente, **ya que sigue siendo el mismo resultado de la declaración del ejercicio;** máxime que ese supuesto no está contenido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, porque este último numeral delimita la gestión de cobro para efectos de interrumpir la prescripción, a que se haga del conocimiento del deudor, y aquél establece puntualmente lo que debe entenderse por gestión de cobro que la interrumpe, es decir, en estos preceptos el legislador no previó la figura de la compensación como gestión de cobro ni su aplicación por analogía, y mucho menos que, derivado de la presentación del aviso correspondiente se interrumpiera el plazo de la prescripción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2019.- Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "1" del Servicio de Administración Tributaria y otras.- 11 de junio de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Elena Rosas López.- Secretaria: Alicia Fernández López.*

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Al respecto, hay que apuntar que en el derecho civil se reconoce en general a la prescripción como el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones,

mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, por lo cual a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama **prescripción positiva** y la liberación de obligaciones por no exigirse en tiempo su cumplimiento se le llama **prescripción negativa,** atento lo disponen, respectivamente, los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal (CCF).

Por tanto, al hablar de prescripción en el ámbito fiscal, sin duda, se hace referencia a la considerada como negativa, toda vez que en la relación jurídico-tributaria, y por el cúmulo de operaciones que ésta genera, libera o extingue la obligación de pago del sujeto pasivo en materia de impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social o aprovechamientos, inclusive, esto por el transcurso del tiempo.

En ese orden de ideas, y para una óptima comprensión de la figura, ampliamos el estudio de la misma iniciando con su definición literal y doctrinal, para seguir con su marco jurídico y las formas en que opera, cuándo se interrumpe y cómo, en el caso aquí seleccionado, se declara por parte del Poder Judicial de la Federación para su vigencia y prevalencia.

## Definición literal

Para el *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado,* el vocablo prescripción es el:

> "Medio legal para adquirir la propiedad por una posesión ininterrumpida (prescripción adquisitiva), o deliberarse de una carga cuando su ejecución no es exigida por el acreedor (prescripción extintiva). Plazo a cuya expiración no puede ejercerse acción penal sobre el delincuente."

## Definición doctrinal

En relación con la definición doctrinal de la figura o institución aquí analizada, es oportuno traer a colación la afirmación de un gran estudioso del derecho financiero, como lo es, indudablemente, Sergio Francisco de la Garza, que al efecto afirma:

> "En nuestro Derecho, al igual que muchos sistemas tributarios extranjeros, admite que las obligaciones tributarias se extinguen por prescripción. Esta opera tanto en favor de los

contribuyentes, extinguiendo sus obligaciones tributarias mediante el transcurso de un plazo de 5 años, como opera también a favor del Estado, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios."[2]

Nos parece oportuno aquí señalar que, estrechamente relacionada con la figura anterior, hay otra figura que se denomina "caducidad", la que en muchas ocasiones se confunde con la prescripción, lo que exige, sin duda, la correspondiente aclaración, la que, según Giuliani Fonrouge, citado por el mismo De la Garza:

> "...debe establecerse una diferencia de orden sustancial, entre la facultad de la administración para determinar la obligación fiscal o exigir declaraciones juradas, a cuyo respecto no puede hablarse de prescripción sino de caducidad por el transcurso del tiempo; y el derecho, a cobrar tributo, que es susceptible de extinguirse por prescripción, con el significado que tiene en el derecho civil."

De la lectura del párrafo anterior se concluye en lo afirmado en el sentido de que la prescripción y la caducidad tienen una relación tan estrecha que inclusive se pueden confundir; empero, con lo argumentado por Fonrouge con respecto a que respectivamente cada una de las instituciones en su operación material se distinguen, toda vez que la caducidad consiste en la extinción de: "...la facultad de la administración para determinar la obligación fiscal o exigir declaraciones juradas" y, por su parte e indudablemente, **prescribe:** "el derecho, a cobrar tributo, que es susceptible de extinguirse..."

## Fundamento jurídico

La prescripción se establece en el artículo 146 del CFF; sin embargo, para los efectos de nuestro análisis parece suficiente con transcribir solamente los primeros dos párrafos, mismos que a la letra expresan lo siguiente:

> **Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
>
> El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

El primer párrafo transcrito del precepto regulador señala que la prescripción extingue el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, en un término de cinco años, mandato que ocurre de manera general en el sistema tributario federal, así como en el ámbito local y municipal.

En tanto, el segundo párrafo, por su parte, establece cuándo inicia la figura o institución extintora de la obligación y,

consecuentemente, del pago, siendo esto como a la letra expresa: "...a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo."

Por lo tanto, en este caso concreto, y con toda la lógica jurídica que trae consigo la relación jurídico-tributaria, en este caso los derechos de un sujeto se transmutan en obligaciones para el otro, o si se quiere dicha relación plantea aquí una situación de suma cero: lo que uno gana lo pierde el otro.

## COMPENSACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El segundo caso seleccionado es el que involucra o se encuentra con la responsabilidad solidaria en la aplicación de la compensación de impuestos federales.

Este caso fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante la emisión de la tesis aislada I.30.(I Región) 18 A (10a.), visible en la página 1356, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Libro XXII, Tomo 2, del mes de julio de 2013, y en la misma el órgano jurisdiccional aclara y determina que el artículo 26, que es el precepto fiscal contenedor y regulador de la citada responsabilidad solidaria se erige como una norma fiscal falta de equidad; esto al relacionarlo con el numeral 23, que es a su vez contenedor del derecho de compensar.

Lo anterior, se corrobora de la lectura de la transcripción parcial del precepto vigente a la fecha de publicación del presente, y que es el siguiente:

**Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Esto en franco desacuerdo y relación con las fracciones II, IV, V, VI, VIII y X, por lo menos, del artículo 26 del CFF, que más adelante, y también de manera parcial, se transcribe.

Por lo anterior, el juzgador arriba a dicha determinación toda vez que el multicitado numeral 26 en ninguna de sus fracciones establece el derecho de aplicar la compensación, esto a pesar de que la fracción VIII abre la posibilidad de asumir dicha responsabilidad, por lo que el tribunal tajantemente determina que el numeral 26 es contrario a la garantía de equidad prevista por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que expresa y razona que : "...el legislador no justificó de manera objetiva y constitucionalmente válida el trato desigual que aquél otorga a sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias,...". La tesis completa se transcribe a continuación:

**COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO**

**DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El artículo 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Por su parte, el responsable solidario -a quien la doctrina lo denomina por garantía-, es la persona física o moral que voluntariamente afecta un bien de su propiedad u otorga una fianza, con el objeto de responder al fisco, a nombre y cuenta del sujeto pasivo obligado directo del debido entero de un tributo originalmente a cargo de este último, como consecuencia de un acto de libre manifestación de voluntad, la cual no deriva de la realización del hecho generador de una contribución, ni del mantenimiento de algún tipo de relación jurídica con el contribuyente directo. En ese sentido, del análisis sistemático del citado precepto, en relación con el numeral 26, fracción VIII, del mencionado ordenamiento, se colige que el legislador no justificó de manera objetiva y constitucionalmente válida el trato desigual que aquél otorga a sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias, ya que no permite al responsable solidario efectuar la compensación de los saldos a su favor contra aquellos créditos que está obligado a pagar en virtud de su responsabilidad solidaria, con lo que la norma reclamada genera una distinción tributaria entre situaciones de hecho que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, por lo cual transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

*Amparo directo 864/2011, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente auxiliar 191/2012).- Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V.- 19 de abril de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.- Secretario: Luis Antonio Morales Ayala.*

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

## Definición literal

La responsabilidad solidaria, al ser un vocablo compuesto, exige contextualizarlo o definirlo en los mismos términos, esto es en dos partes, por lo que acudimos nuevamente al diccionario *Pequeño Larousse Ilustrado,* que define el primer vocablo como: "Calidad de responsable: la responsabilidad implica la libertad. (SINON. V. Deber.) Responsabilidad civil, obligación de indemnizar el daño causado a otro."

En tanto que solidario, según el mismo diccionario, viene a ser: "adj. Que obliga a varias personas a una misma cosa: compromiso solidario // obligado

solidariamente: el marido es solidario de los actos de su mujer // Dícese de una pieza de un mecanismo ligado a otra de una manera rígida // Dícese de las personas que responden unas de otras. (SINÓN. V. Responsable)."

## Definición doctrinal

En tratándose de la definición doctrinal de la responsabilidad solidaria, Adolfo Arrioja lo define como:

> "... la persona, física o moral, nacional o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo obligado directo, por disposición expresa de la Ley tributaria aplicable, adquiere concomitante con dicho obligado directo y a elección del Fisco, la obligación de cubrir un tributo originalmente a cargo del propio contribuyente directo."[3]

## Fundamento jurídico

En materia fiscal federal, la responsabilidad solidaria se establece en el artículo 26 del CFF, esto en 18 fracciones y de una manera amplia y cubriendo todos los aspectos que tienen que ver con el sujeto principal o contribuyente, siendo regulada la figura en 16 fracciones, casos o situaciones en que se obliga a asumir la figura (la fracción XVI se encuentra derogada ), excepto la fracción VIII citada en el caso estudiado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región expuesto, que establece la opción de ubicarse o no como tal, toda vez que, como lisa y llanamente se señala, lo serán: "VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria."

Por lo anterior, y en razón de la amplitud del precepto referido, nos dimos a la tarea de realizar una selección resumida (y también subjetiva) del mismo considerando la necesidad de dejar claro el argumento sostenido por el tribunal, por lo que para una lectura completa remitimos al texto íntegro contenido en el CFF, por lo que sólo transcribimos el primer párrafo de cada fracción:

---

**Artículo 26.** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

**I.** Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

**II.** Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

**III.** Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

. . . . . .

**IV.** Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

**V.** Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

**VI.** Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

**VII.** Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

**VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.**

**IX.** Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

**X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos *a), b), c)* y *d)* de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

. . . . . .

**XI.** Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

**XII.** Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

**XIII.** Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

**XIV.** Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

**XV.** La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 90 y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

**XVI.** (Se deroga).

**XVII.** Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos

a que se refieren los incisos *a), b), c)* y *d)* de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

**XVIII.** Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

De la simple lectura del precepto transcrito, se concluye que la figura tiene una amplia diversidad de fuentes en su materialización, amén de corroborar lo determinado por el tribunal colegiado en el sentido de que el legislador no justificó objetivamente desde el punto de vista constitucional en términos de equidad, toda vez que según a la letra reza el pronunciamiento que: "... no permite al responsable solidario efectuar la compensación de los saldos a su favor contra aquellos créditos que está obligado a pagar en virtud de su responsabilidad solidaria, con lo que la norma reclamada genera una distinción tributaria entre situaciones de hecho que pueden considerarse iguales,...".

Es oportuno señalar que la equidad tributaria, se entiende o radica en esencia en la igualdad del contribuyente ante la ley, con lo que deberá recibir trato igualitario en tratándose de sus obligaciones como de sus derechos, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior se evidencia en la confronta de derechos y obligaciones del responsable solidario, mismo que tiene un cúmulo de responsabilidades; empero, se le niega el derecho de la compensación, con lo que el principio de justicia fiscal no se encuentra protegido, toda vez que el legislador no preservó la unidad y la coherencia entre los artículos 26 y 23, ambos del CFF, principio imprescindible en todo sistema tributario, con lo que no queda al sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria más que impugnar el caso mediante la interposición del juicio de garantías (amparo).


Sé parte del
**Universo Contable**
Anúnciate aquí

**ventas@casiacreaciones.com.mx** **(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

## CONCLUSIÓN

De lo comentado y analizado se pueden extraer algunas conclusiones y una consideración:

- La compensación no es una figura de manejo sencillo, toda vez que, como otras figuras de la materia fiscal, debe apegarse a derecho y cumplimentar diversos y variados requisitos para efectos de su ejercicio por parte de los contribuyentes.

  A pesar de ello, la misma es una excelente opción en casos en que se ha planteado no solicitar la devolución de los saldos a su favor por parte del contribuyente y, en todo caso, echar mano de esta figura para cumplir obligaciones de carácter sustantivo o de pago; sin embargo, como aquí se ha planteado, en dicho accionar por el contribuyente pudiera encontrarse otras figuras que dificulten el ejercicio de ese derecho, con lo que al invocar la compensación se deberá estar sumamente atento a todas las circunstancias.
- A pesar de las problemáticas que se les planteen a los contribuyentes, sin duda habrá ocasiones en que les represente una mejor opción el instrumentar la figura, por razones financieras o de ahorro de tiempo entre la concreción de una y otra. Si bien es cierto en ambos casos con el total auxilio de los profesionales que desarrollan sus tareas en torno de aquellos. No obstante, a partir de 2018 la figura de la compensación universal desapareció, quedando únicamente la posibilidad de compensar saldos a favor del impuesto sobre la renta (ISR) contra el ISR propio y sólo en algunos casos muy especiales saldos a favor del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) contra el mismo IEPS.
- En el caso de que la figura estudiada una vez que se encuentra con la compleja, amplia y dificultosa responsabilidad solidaria, sin duda, los estudiosos de la materia deberán ocuparse y estudiarla con más profundidad de la aquí realizada, lo que quizá también luego haremos nosotros.

## CONSIDERACIÓN

Para la toma de decisiones, sin duda, siempre podremos contar con los pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que como fuente formal y directa del derecho tienen mucho valor y peso jurídico en los litigios que son necesarios para hacer valer los derechos de los contribuyentes, como es el caso de la compensación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


[1] García M., Carmen, *Diccionario jurídico mexicano,* p. 541, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 6a. ed., México, 1993.

[2] De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano.* p. 625, Porrúa.

[3] Arrioja V., Adolfo, *Derecho fiscal,* pp. 192 y 193, 15a. ed., febrero del 2000, México.

# Tratamiento legal de la Cufin

Dr. Juan Pedro Benítez Guadarrama
Pasante de la licenciatura en C. Jair Zuriel García Contreras
Dr. Alfonso Aldape Alamillo
Dra. María Guadalupe Sorino Hernández

**Finalidad:** El objetivo del presente taller es informar a los contribuyentes personas morales sobre el tratamiento fiscal de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), cómo se origina, cuál es su objetivo, cómo se integra, su determinación, el cálculo y su presentación, así como cuáles son los beneficios y desventajas de dar cumplimiento a esta obligación fiscal enmarcada en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en el título II de su estructura legal, considerando al régimen de personas morales establecidas dentro de la su estructura fiscal, es menester aplicar correctamente las disposiciones para informar sobre los rendimientos obtenidos por los inversionistas durante diferentes ejercicios fiscales.

**Orientado a:** Personas morales con fines de lucro que tengan la obligación de llevar la Cufin (artículo 77 LISR), con el fin de informar, al presentar la declaración anual, una de las obligaciones establecidas con base en la LISR (artículo 76, fracción V).

**Consideraciones al tema:** Durante la actividad principal de una empresa (comercial, industrial, ganadera, pesquera o silvícola), generan ingresos acumulables y deducciones autorizadas, elementos importantes para conocer las utilidades generadas en cada ejercicio fiscal. Derivado de esta situación, el presente taller versa sobre el tratamiento legal de la Cufin.

Los inversionistas o socios de sociedades, al proveer de recursos financieros a la entidad, muestran el interés de recibir ganancias por esos recursos proporcionados a la misma, los cuales se materializan por lo dividendos que reciben, siempre y cuando haya utilidades en la entidad.

Una de las situaciones que presentan algunos contribuyentes del Título II (Personas Morales) de la LISR, sin duda, es la

**Dr. Juan Pedro Benítez Guadarrama**
Profesor investigador del Centro Universitario UAEM-Ecatepec, Corporativo Universitario México. Miembro honorario del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Ecatepec. jpbenitezg@uaemex.mx

**Pasante de la licenciatura en C. Jair Zuriel García Contreras**
Egresado de la licenciatura en Contaduría del Centro Universitario UAEM-Ecatepec, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**Dr. Alfonso Aldape Alamillo**
Profesor investigador del Instituto Tecnológico de Ciudad Juárez.

**Dra. María Guadalupe Sorino Hernández**
Profesora investigadora del Centro Universitario UAEM-Zumpango.

aplicación y el tratamiento fiscal que tiene la Cufin. Se ha observado que en el ámbito laboral es común que entre los colegas surjan ciertas dudas con respecto al proceso o procedimiento para su obtención; en el ámbito académico, en ocasiones los estudiantes requieren de mayor profundidad para conocer sobre el tema debido a que el tiempo es un factor que limita su estudio, debido a que los periodos escolares son cortos y no tienen el tiempo suficiente para profundizar a detalle cada concepto que integran al tema central; en el ámbito empresarial, es importante presentar un informe sobre el comportamiento de las utilidades generadas en los ejercicios fiscales, y como obligación imprescindible su determinación para dar cumplimiento a la obligación fiscal.

**Fundamento jurídico:** Título II, Capítulo IX, artículos 9, 10, 77, de la LISR; 16 y 19 de la Ley General de Sociedad Mercantiles (LGSM).

## APP MÓVIL

Es importante señalar que para cumplir con lo establecido en las disposiciones fiscales dependerá de algunas situaciones específicas, por lo que se recomienda poner especial cuidado en la integración y en el procedimiento para la correcta aplicación de las utilidades obtenidas en los diferentes ejercicios fiscales.

Para atender esta temática, se propone la utilización de una aplicación móvil fiscal que ayude al contribuyente a entender el origen, su objetivo, su integración, la determinación, el cálculo y presentación de la Cufin obtenida al término de un ejercicio regular o irregular. La aplicación electrónica se puede descargar de Play Store, bajo el nombre de "CUFIN2019". La aplicación contiene una pantalla donde se muestra el fundamento legal, el menú principal que contiene la determinación y cálculo del resultado fiscal, la utilidad fiscal neta (Ufin y la Cufin.

Para iniciar sobre el tratamiento legal, es necesario saber qué es y cuál es el origen de la Cufin, a continuación se atienden estas referencias que se muestran en la disposición contenidas en ley.

## ANÁLISIS DEL TEXTO

**1. ¿Qué es la Cufin?**

**R:** Para efectos fiscales no se define como tal un concepto; sin embargo, en la disposición contenida en el artículo 77 de la LISR se establece la obligación de llevar una Cufin, mostrar su integración y otros conceptos que se relacionan. Podemos establecer que la Cufin es un nombre o título apropiado que se asigna a los resultados obtenidos al término del ejercicio, con el propósito de llevar el control de las utilidades generadas por el contribuyente derivado de sus actividades empresariales o la prestación de un servicio, después de realizado el pago del impuesto sobre la renta

(ISR) del ejercicio, así como de la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas (PTU) y las partidas no deducibles.

**2. ¿Cómo se origina?**

**R:** El origen de la Cufin se genera de la primera Ufin del ejercicio que obtiene una persona moral, y para obtener la Ufin se realiza el tratamiento fiscal previsto en el párrafo tercero del artículo 77 de la LISR.

**3. ¿Cuál es el objetivo?**

**R:** Su objetivo primordial es controlar las utilidades generadas por el contribuyente derivado de sus actividades económicas, además de cumplir con la obligación fiscal de informar a la autoridad hacendaria mediante el formato 18 correspondiente a la declaración anual del ISR.

**4. ¿Cómo se integra?**

**R:** Por el acumulado de Ufin de ejercicios actuales y anteriores, esta cuenta, al final de cada ejercicio, se debe actualizar; también se deben considerar partidas como el ISR pagado, partidas no deducibles en términos del artículo 28, excepto las fracciones VIII y IX, la PTU pagada en el ejercicio, proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos, monto por el acumulado del ISR pagado en el extranjero.

Como primera instancia se debe obtener el resultado fiscal, el cual es obtenido mediante el procedimiento establecido en las fracciones I y II del artículo 9 de la LISR.

Las partidas no deducibles se especifican en el artículo 28 de la LISR, sólo para efectos de la Ufin, no se aplicará la fracción VIII que refiere a las provisiones para la creación de activos y pasivos; asimismo, la fracción IX del mismo ordenamiento que refiere a las reservas para la creación de indemnizaciones.

**5. ¿Cuándo se actualiza la Cufin?**

**R:** Hay dos momentos en los que se debe actualizar la Cufin, el primero de ellos sucede al término del ejercicio antes de sumarle la Ufin, y la segunda vez en el caso que suceda el pago de los dividendos o utilidades, antes de generar la distribución mencionada, se debe actualizar el saldo con base en el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 77 de la LISR.

**6. ¿Cómo se actualiza?**

**R:** Para el primer momento que se genera la actualización de la Cufin, que es al término del ejercicio, antes de sumar la Ufin, se deben identificar los INPC del mes en que se efectuó la última actualización entre el INPC del último mes del ejercicio.

$$\text{Factor de actualización (FA)} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del último mes del ejercicio anterior}}$$

De esta manera es como obtenemos el factor de actualización, ya obtenido se debe multiplicar por el saldo de la Cufin y de esta manera es como actualizamos el saldo de la cuenta.

El segundo supuesto se da cuando es aprobado por los socios y accionistas los estados financieros, se podrá realizar el reparto de los dividendos, como lo específica el artículo 19 de la LGSM, en esta circunstancia se debe actualizar nuevamente el saldo, pero ahora se tiene que considerar el INPC de la última vez que se actualizó y el INPC del mes en el que se procederá el reparto de dividendos.

$$FA = \frac{\text{INPC del mes que se distribuya dividendos}}{\text{INPC del mes que se efectuó la última actualización}}$$

### 7. ¿Cómo se determina la Cufin?

**R:** Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la LISR, se establece que la Cufin se determina con base en el siguiente procedimiento: a esta cuenta se le adicionará la Ufin de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México, y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (Refispres) y disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, así como las utilidades distribuidas por la reducción de capital.

Saldo Inicial de la Cufin
(+) Ufin del ejercicio
(+) Dividendos o utilidades entregados de otras personas morales residentes en México
(+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos al Refispre
(–) Dividendos o utilidades pagadas
(–) Utilidades distribuidas por la reducción de capital
**(=) Saldo final de la Cufin**

Establecido el procedimiento en las disposiciones fiscales, es importante tener referencia legal de los conceptos que integran su determinación, el primer concepto a obtener es la Ufin que puede tener dos supuestos, primero cuando la empresa que sea de nueva creación o cuando la empresa ya tiene varios ejercicios fiscales.

Cuando es su primer ejercicio fiscal se determinará la Ufin como sigue: al resultado fiscal del ejercicio se le restará el ISR pagado del ejercicio, así como también las partidas no deducibles para la LISR en términos del artículo 28, excepto las fracciones VIII y IX, la PTU pagada en el ejercicio, la proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos y el monto a restar por acumulación del ISR pagado en el extranjero.

**Determinación de la Ufin**

Resultado fiscal del ejercicio
(–) ISR del ejercicio determinado
(–) Partidas no deducibles para el ISR en términos del artículo 28 de la LISR, excepto fracciones VIII y IX
(–) PTU determinada del ejercicio
(–) Provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio
(–) Reservas que se creen para indemnizaciones al personal para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga
(–) Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos
(–) Monto a restar por acumulación del ISR pagado en el extranjero
**(=) Ufin**

En el caso del primer ejercicio fiscal, una vez determinada la Ufin se procede al registro en un papel de trabajo, como se muestra en el ejemplo:

| Fecha | Concepto | Movimiento | Mes final | Mes inicial | Final periodo | Inicial periodo | Factor de actualización | Saldo actualizado | Movimiento | Saldo CUFIN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31/12/2017 | Cierre de ejercicio | 336,380.00 | | | | | | | 336,380.00 | 336,380.00 |

Ahora veamos, punto por punto, para saber los conceptos que conforme al párrafo tercero del artículo 77 de la LISR solicita que se consideren en este cálculo.

## DETERMINACIÓN DEL ISR

Con base en el artículo 9 de la LISR, se establece el siguiente procedimiento fiscal para la obtención del ISR del ejercicio.

El resultado fiscal del ejercicio se obtendrá disminuyendo del total de los ingresos acumulados del ejercicio que se trate, las deducciones autorizadas para la LISR, la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También a la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

A este resultado fiscal obtenido, en caso de ser utilidad, se le aplicará la tasa del 30%, y obtenido el importe del impuesto a pagar, se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

## DETERMINACIÓN DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES DEL ARTÍCULO 28 DE LA LISR

Partidas que aplican y no en consideración de la excepción de las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR, para el cálculo de la Ufin:

| Fracción | Concepto | Aplica | No aplica |
|---|---|---|---|
| I | Pago por ISR, contribuciones a cargo de terceros | ✓ | |
| II | Gastos e inversión | ✓ | |
| III | Obsequios, atenciones y gastos de naturaleza análoga | ✓ | |
| IV | Gastos de representación | ✓ | |
| V | Viáticos y gastos de viaje | ✓ | |
| VI | Sanciones, indemnizaciones o penas convencionales | ✓ | |
| VII | Pago de intereses | ✓ | |
| VIII | Provisiones para la creación de activos o pasivos | | × |
| IX | Reservas para la creación para indemnizaciones | | × |
| X | Primas o rembolsos de capital | ✓ | |

| Fracción | Concepto | Aplica | No aplica |
|---|---|---|---|
| XI | Pérdidas por caso fortuito | ✓ | |
| XII | Crédito comercial | ✓ | |
| XIII | Arrendamiento de aviones, embarcaciones o casa habitación | ✓ | |
| XIV | Pérdidas por enajenación de acciones u otros títulos valor | ✓ | |
| XV | Pago de los impuestos al valor agregado (IVA) y especial sobre producción y servicios (IEPS) | ✓ | |
| XVI | Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades | ✓ | |
| XVII | Pérdidas por enajenación de bienes | ✓ | |
| XVIII | Gastos a prorrata en el extranjero | ✓ | |
| XIX | Pérdidas por operaciones financieras derivadas | ✓ | |
| XX | Consumo en bares, restaurantes | ✓ | |
| XXI | Gastos en comedores | ✓ | |
| XXII | Pagos por servicios aduaneros | ✓ | |
| XXIII | Pagos a personas en Refispres | ✓ | |
| XXIV | Pagos iniciales por operaciones en mercados reconocidos | ✓ | |
| XXV | Restitución por préstamos | ✓ | |
| XXVI | Cantidades con carácter de PTU | ✓ | |
| XXVII | Intereses derivados de deuda | ✓ | |
| XXVIII | Anticipos por adquisiciones de las mercancías | ✓ | |
| XXIX | Pagos deducibles por la parte relacionada | ✓ | |
| XXX | Pagos que sean exentos por los trabajadores | ✓ | |
| XXXI | Diversos pagos | ✓ | |

## DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA LA PTU DEL EJERCICIO

Con base en el séptimo párrafo del artículo 9 de la LISR, que especifica la manera de determinar la base para el cálculo de la PTU, prevé que de los ingresos acumulables se le disminuirán las partidas no deducibles en términos de la fracción XXX del artículo 28 de la misma ley (pagos exentos para los trabajadores).

## OTROS CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN PARA EL CÁLCULO DE LA UFIN

- Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos.
- Monto a restar por acumulación del ISR pagado en el extranjero.

Con base en la situación fiscal del este concepto se ha desarrollado la app móvil fiscal para auxiliar al contribuyente, empresario, estudiante o profesionista a obtener la información relacionada con este

tema, el uso de esta aplicación se realizará por medio de un caso práctico que a través del desarrollo se utilizará para obtener la información que se presenta en la solución.

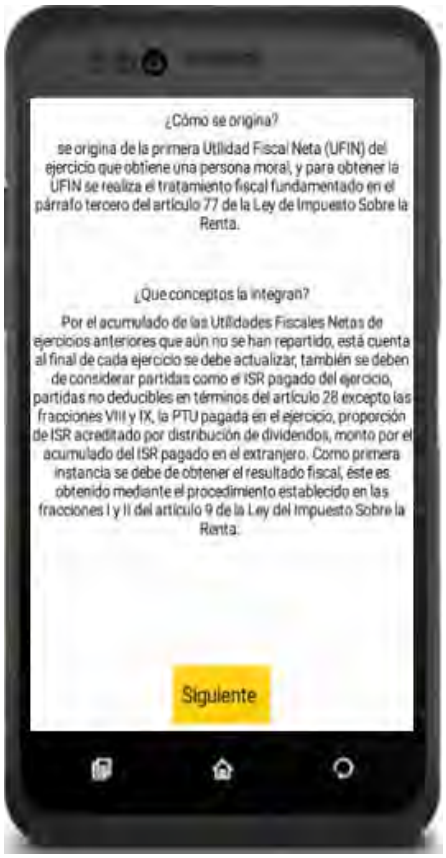

## Caso práctico

La empresa "XYZ, S.A. de C.V.", solicita al departamento de contabilidad realizar los cálculos de la Cufin del ejercicio 2017, que es el primero de la entidad, además le proporcionan los movimientos que sufrió para realizar las respectivas actualizaciones y determinar el saldo.

| Movimientos de la Cufin | | | |
|---|---|---|---|
| Movimiento 1 | 31/12/2017 | Cierre de ejercicio | |
| Movimiento 2 | 31/12/2018 | Cierre de ejercicio | |
| Movimiento 3 | 31/12/2017 | Ufin a determinar | |
| Movimiento 4 | 30/06/2018 | Reparto de dividendos por | 350,000.00 |

El siguiente cuadro muestra el resultado de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018:

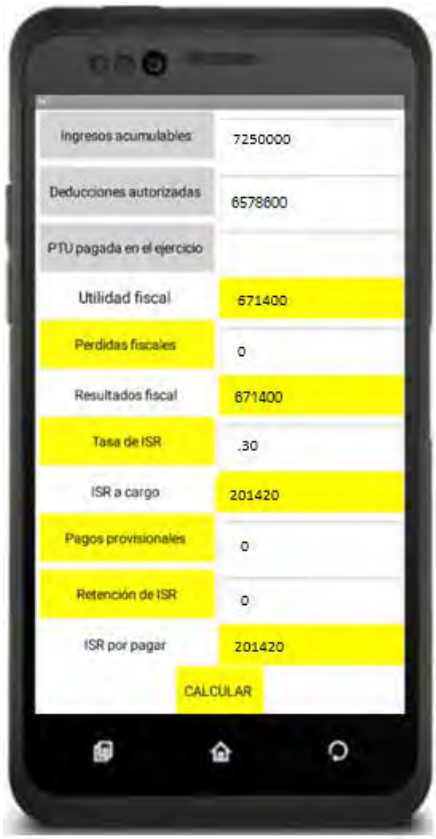


| Datos de declaración | 2017 | 2018 |
|---|---|---|
| Ingresos acumulables | $7'250,000.00 | $8'050,000.00 |
| (–) Deducciones autorizadas | 6'578,600.00 | 6'750,000.00 |
| (–) PTU pagada en el ejercicio | 0.00 | 133,850.00 |
| (=) Utilidad fiscal | $671,400.00 | $1'166,150.00 |
| Pérdida fiscal | | |
| (–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores | - | - |
| **(=) Resultado fiscal** | **$671,400.00** | **$1'166,150.00** |
| (x) Tasa del ISR | 30% | 30% |
| **(=) ISR determinado del ejercicio** | **$201,420.00** | **$349,845.00** |

| Integración de partidas no deducibles (artículo 28 de la LISR) | 2017 | 2018 |
|---|---|---|
| Varios | $133,600.00 | $65,000.00 |
| Fracción VIII del artículo 28 de la LISR | $38,700.00 | $43,860.00 |
| Fracción IX del artículo 28 de la LISR | $56,000.00 | $34,687.00 |
| Fracción XXX del artículo 28 de la LISR | $36,000.00 | $38,500.00 |
| **Total no deducibles** | **$185,700.00** | **$182,047.00** |

La tabla que a continuación se muestra especifica los importes de los no deducibles a considerar para el cálculo, pero recordemos que no se considerarán los que formen parte de las fracciones VIII y XI, del artículo 28 de la LISR.

## *Cálculos del movimiento 1*

Para el cierre del ejercicio 2017 se solicita determinar la Cufin, para esto se considera que el primer paso para la obtención de la Ufin se procederá con base en el siguiente procedimiento:

| Determinación de la Ufin | 2017 |
|---|---|
| Resultado fiscal | $671,400.00 |
| (–) ISR del ejercicio | 201,420.00 |
| (–) Partidas no deducibles | 133,600.00 |
| (–) PTU pagada en el ejercicio | 0.00 |
| **(=) Ufin del ejercicio** | **$336,380.00** |

Se realiza el vaciado de los resultados obtenidos del ejercicio, se registra la fecha y el concepto, el importe del movimiento, para este supuesto del vaciado de la Ufin y que es el primer ejercicio de la entidad, se considera el importe sin actualizar, y éste pasa a ser el saldo de la Cufin.

| Fecha | Concepto | Movimiento | Mes final | Mes inicial | Final periodo | Inicial periodo | Factor de actualización | Saldo actualizado | Movimiento | Saldo CUFIN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31/12/2017 | Cierre de ejercicio | 336,380.00 | | | | | | | 336,380.00 | 336,380.00 |

## *Cálculos del movimiento 2*

Llega el último día del ejercicio 2018, el cual reportó una utilidad, y la responsabilidad que indica la LISR es la del registro, pero antes de esto menciona que se debe actualizar el saldo de la Cufin.

| Fecha | Concepto | Movimiento | Mes final | Mes inicial | Final periodo | Inicial periodo | Factor de actualización | Saldo actualizado | Movimiento | Saldo CUFIN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31/12/2017 | Cierre de ejercicio | 336,380.00 | | | | | | | 336,380.00 | 336,380.00 |
| 31/12/2018 | Cierre de ejercicio | | dic-18 | dic-17 | 103.02 | 98.273 | 1.0483 | 352,628.57 | - | 352,629.00 |

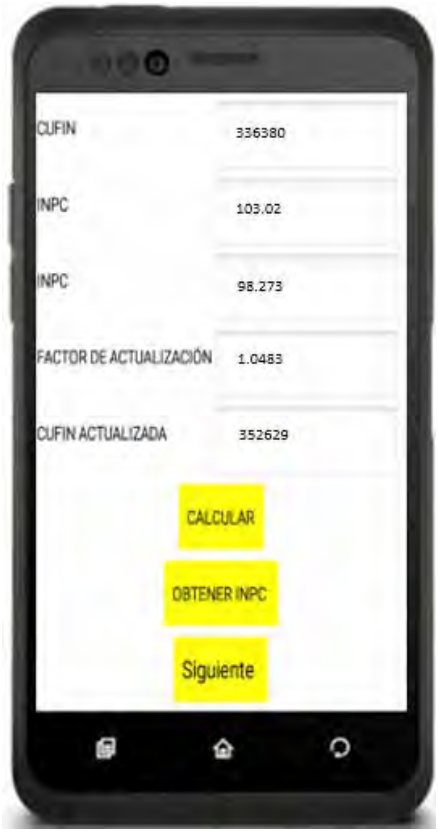


Se realiza el registro de la fecha y concepto de la nueva partida, se ingresan los periodos que se utilizarán para el cálculo de actualización, en la casilla de mes final será el que corresponda al último día del ejercicio en que se actualizará y en la casilla de mes inicial el del último día del ejercicio anterior, de esta manera se ubicarán y registrarán los correspondientes INPC de los periodos mencionados, y así obtener el factor de 1.0483, el mismo será multiplicado por el importe de $336,380.00, y dará como importe actualizado de la Cufin al cierre del 2018 la cantidad de $352,629.00.

Teniendo el importe actualizado procederemos al registro de la Ufin 2018.

## *Cálculos del movimiento 3*

| | |
|---|---|
| Resultado fiscal | $1'166,150.00 |
| (–) ISR del ejercicio | 349,845.00 |
| (–) Partidas no deducibles | 65,000.00 |
| (–) PTU pagada en el ejercicio | 133,850.00 |
| **(=) Ufin del ejercicio 2018** | **$617,455.00** |

De la misma manera en que se registró el primer movimiento se realizará éste, el registro de la fecha, concepto y el movimiento de aumento, para este caso el importe a aumentar es de $617,455.00, y sumándolo dará un nuevo importe de $970,084.00.

| Fecha | Concepto | Movimiento | Mes final | Mes inicial | Final periodo | Inicial periodo | Factor de actualización | Saldo actualizado | Movimiento | Saldo CUFIN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31/12/2017 | Cierre de ejercicio | 336,380.00 | | | | | | | 336,380.00 | 336,380.00 |
| 31/12/2018 | Cierre de ejercicio | | dic-18 | dic-17 | 103.02 | 98.273 | 1.0483 | 352,628.57 | - | 352,629.00 |
| 31/12/2018 | UFIN a determinar | 617,455.00 | | | | | | - | 617,455.00 | 970,084.00 |

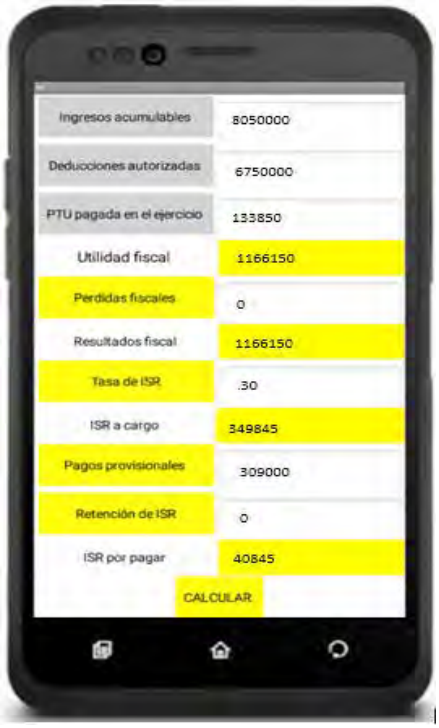

Asimismo, en caso de que la entidad decrete dividendos, la app **móvil también permitirá hacer la actualización correspondiente alimentando la información a efecto de que se tengan los saldos actualizados de la** Cufin en todo momento.

Ventajas de llevar el control de la Cufin:

- Control del saldo inicial y saldo final de las utilidades.
- Control de las utilidades entregadas a personas morales residentes en México.
- Control de los dividendos pagados.
- Control de aumento y disminución del capital.

Desventajas de no llevar el control de la Cufin:

- No cumplir con la obligación fiscal.
- No contar con la información para el reparto de utilidades o dividendos.
- Crea sanciones, infracciones y multas por falta de información fiscal.

**Ahorros y beneficios:** Es importante el tema para las personas morales, así como para los socios o accionistas, porque además de ser una obligación fiscal se tiene un control de la utilidades generadas durante el ejercicio y de ejercicios anteriores, además se controlan las utilidades o retiro de dividendos decretados. En este rubro se consideran las decisiones tomadas en la reuniones de asambleas, es decir, directamente afectan las decisiones de los socios y accionistas; asimismo, necesita una exigencia y exactitud de los conceptos que se integran para la correcta determinación y cálculo, de no ser así se verán afectados de manera importante los cálculos que se realicen.

La tecnología es una herramienta que favorece al quehacer profesional al utilizarla en cualquier momento y lugar, se vuelve una aplicación de eficiencia y eficacia laboral debido a que soluciona de manera inmediata la situación fiscal proporcionando información oportunamente.

Volver al contenido

# ¿Bono o pasivo demográfico para México?

Esta es una obra de reflexión para los millennials que se preocupan por el futuro que les traerá el vivir en México y su posible situación económica.

Hábilmente, el autor presenta en su obra tres escenarios posibles para los millennials en el año 2050, destacando un escenario que se plantea terrible por la crisis económica en México que se prevé para los años de 2046 a 2055, en el cual los gobiernos y los millennials tendrán la palabra o la acción de que no ocurra como se plantea.

*Jubilación para los millennials* también presenta algunos de los mejores sistemas o planes de ahorro que hay en México, así como las dos mejores empresas que administran las Afores en nuestro país, en comparación con el resto de las empresas del mismo giro.

**Precio** *e-book:*
**$195**

**Precio ejemplar impreso:**
**$225**

**(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**
**ventas@casiacreaciones.com.mx**

CASIA CREACIONES

# Ingresos por intereses de personas físicas

## Determinación del interés real en meses completos

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

**Finalidad:** Conocer de manera general el procedimiento a seguir para determinar el interés real en el régimen de intereses de personas físicas.

**Orientado a:** Abogados, contadores, administradores, estudiantes y, en general, a cualquier persona interesada en el tema objeto del presente artículo.

**Consideraciones al tema:** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación de contribuir para los gastos públicos en el artículo 31, fracción IV, que a la letra indica:

> **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
>
> .....
>
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Debido a lo anterior, una de las maneras de contribuir para el gasto público es por la vía de los

**Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores**
Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. manuel_fusion@hotmail.com

**Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández**
Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com

impuestos, y en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se indica:

**Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

**I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Por lo anterior, una de las obligaciones de las personas físicas que obtienen ingresos por intereses es la de determinar el interés real, para efectos de su acumulación en el impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio.

**Fundamento jurídico:** Artículos 8, 133 y 134 de la LISR.

**Artículo 134.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida. La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquéllos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar, en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

Cuando los intereses devengados se reinviertan, éstos se considerarán percibidos, para los efectos de este Capítulo, en el momento en el que se reinviertan o cuando se encuentren a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

# CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

. . . . . .

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo anterior, el fundamento jurídico que señala la clasificación de las contribuciones es el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación (CFF), que establece:

**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Contribuciones
- Impuestos.
- Aportaciones de seguridad social.
- Mejoras.
- Derechos.

De la propia disposición jurídica citada con anterioridad, se desprende el concepto de impuestos:

**Artículo 2o.** . . . . . .

**I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Los gobernados deben enterar una parte de sus ingresos por concepto de impuestos, y a nivel federal, los más representativos son los siguientes:

- ISR.
- Impuesto al valor agregado (IVA).
- Impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS).

## Impuesto sobre la renta

En materia del ISR, el numeral 1 de la LISR literalmente especifica:

**Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

**I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

**II.** Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

**III.** Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un

establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Tanto las personas físicas como las morales están obligadas al pago del ISR cuando, entre otros, se obtengan ingresos, entendiéndose por este último concepto a cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial.

**Época:** Novena Época
**Registro:** 173470
**Instancia:** Primera Sala
**Tipo de Tesis:** Tesis Aislada
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
**Tesis:** 1a. CLXXXIX/2006
**Materia(s):** Administrativa
**Página:** 483

**RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los

conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

*Amparo directo en revisión 1504/2006.- Cómputo Intecsis, S.A. de C.V.- 25 de octubre de 2006.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

## RÉGIMEN DE INTERESES

Bajo este orden de ideas, el numeral 90 de la LISR prevé que las personas físicas están obligadas al pago del impuesto cuando obtengan ingresos en:

- Efectivo.
- Bienes.
- Devengado (lo que disponga la ley).
- En crédito.
- Servicios (lo que señale la ley).
- Otro tipo.

Respecto a los ingresos por intereses, el numeral 133 de la LISR indica:

**Artículo 133.** Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8 de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

El numeral 8 de la indicada LISR expresa literalmente lo siguiente:

**Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II de esta

Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

No obstante lo anterior, es importante señalar que al momento de acumular los intereses, estos deberán ser los reales, no los nominales, como se señala en el artículo 134:

**Artículo 134.** Las personas físicas **deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales** percibidos en el ejercicio.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

El propio numeral mencionado con anterioridad, en su párrafo tercero, prevé la mecánica para determinar el interés real, el cual consiste en lo siguiente:

**Artículo 134.** . . . . . .

**Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación.** Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Es decir:

Intereses nominales
(–) Ajuste por inflación
(=) Interés real

**Donde:**

Saldo promedio diario de la inversión
(x) Factor
(=) Ajuste por inflación

Por otro lado, el párrafo cuarto, del propio artículo 134 de la LISR, indica respecto al saldo promedio diario de la inversión:

**Artículo 134.** . . . . . .

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

## Caso práctico

El señor Cuauhtémoc Aranda obtiene ingresos por intereses de la siguiente operación:

| | |
|---|---|
| Operación | Mutuo con interés |
| Capital | $100,000.00 |
| Porcentaje de interés | 2.5% mensual + IVA |
| Inicio del mutuo | 1 de febrero de 2018 |
| Fin del mutuo | 30 de septiembre de 2018 |
| Fecha de pago de intereses | Finalización del mutuo |
| | |
| **Determinación del interés nominal** | |
| Capital | $100,000.00 |
| (x) Tasa de interés mensual | 2.5% |
| **(=) Interés nominal del mes** | **$2,500.00** |
| | |
| Interés de febrero | $2,500.00 |
| Interés de marzo | 2,500.00 |
| Interés de abril | 2,500.00 |
| Interés de mayo | 2,500.00 |
| Interés de junio | 2,500.00 |
| Interés de julio | 2,500.00 |
| Interés de agosto | 2,500.00 |
| Interés de septiembre | 2,500.00 |
| **(=) Total de intereses** | **$20,000.00** |
| | |
| **Determinación del saldo promedio diario de la inversión** | |

| DIAS DEL MES | | | | | | | | | MESES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | FEBRERO | **MARZO** | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE |
| 1 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 2 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 3 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 4 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 5 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 6 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 7 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 8 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 9 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 10 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 11 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 12 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 13 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 14 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 15 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 16 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 17 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 18 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 19 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 20 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 21 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 22 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 23 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 24 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 25 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 26 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 27 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 28 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 29 | | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 30 | | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 |
| 31 | | $ 100,000.00 | | $ 100,000.00 | | $ 100,000.00 | $ 100,000.00 | |
| SUBTOTAL SALDO DIARIO | $ 2,800,000.00 | 3,100,000 | 3,000,000 | 3,100,000 | 3,000,000 | 3,100,000 | 3,100,000 | 3,000,000 |
| SUBTOTAL DIAS | 28 | 31 | 30 | 31 | 30 | 31 | 31 | 30 |

| MESES | SUBTOTAL SALDO DIARIO | SUBTOTAL DIAS |
|---|---|---|
| | | |
| FEBRERO | $ 2,800,000.00 | 28 |
| MARZO | $ 3,100,000.00 | 31 |
| ABRIL | $ 3,000,000.00 | 30 |
| MAYO | $ 3,100,000.00 | 31 |
| JUNIO | $ 3,000,000.00 | 30 |
| JULIO | $ 3,100,000.00 | 31 |
| AGOSTO | $ 3,100,000.00 | 31 |
| SEPTIEMBRE | $ 3,000,000.00 | 30 |
| | | |
| TOTAL | $ 24,200,000.00 | 242 |

| | |
|---|---|
| Suma de saldos diarios de la inversión | $24'200,000.00 |
| (÷) Número de días de la inversión | 242 |
| **(=) Saldo promedio diario de la inversión** | **$100,000.00** |

**Determinación del factor**

$$\text{Factor} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo de la inversión}}{\text{INPC del mes primer mes del periodo de la inversión}}$$

$$\text{Factor} = \frac{\text{Septiembre de 2018}}{\text{Febrero de 2018}}$$

$$\text{Factor} = \frac{100.917}{99.171374}$$

Factor = 1.0176 – 1 (la unidad)

**Factor = 0.0176**

**Determinación del ajuste por inflación**

| | |
|---|---|
| Saldo promedio diario de la inversión | $100,000.00 |
| (x) Factor | 0.0176 |
| **(=) Ajuste por inflación** | **$1,760.00** |

**Determinación del interés real**

| | |
|---|---|
| Intereses nominales | $20,000.00 |
| (–) Ajuste por inflación | 1,760.00 |
| **(=) Intereses reales** | **$18,240.00** |

**Ahorros y beneficios:** Las personas físicas que obtienen ingresos tienen la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos; en materia del ISR, uno de sus principales deberes es la de calcular el interés real cuando obtienen ingresos por intereses.

Por lo anterior, en el presente taller mostramos la mecánica a seguir para calcular el interés real, de conformidad con el régimen de ingresos por intereses de las personas físicas, para efectos de un mejor entendimiento del tema tratado.



Volver al contenido

IMSS

# Determinación del SBC

## Despensa en especie como beneficio en materia de seguridad social

L.D. Juan José Ines Trejo

**Finalidad:** Conocer la integración y determinación del salario base de cotización (SBC) para efectos del pago de las aportaciones en seguridad social.

**Orientado a:** Contadores, abogados, administradores, estudiantes, así como a cualquier persona interesada en el tema.

**Consideraciones al tema:** Los servicios proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) son otorgados, principalmente, para aquellas personas que se encuentran inscritas en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social (LSS), por lo que en cuestión de la relación obrero patronal, el empleador se encuentra obligado a realizar el cálculo y la retención de las cuotas obrero patronales tomando como base el SBC, y de esta forma los subordinados tengan derecho a los servicios proporcionados por el instituto.

Asimismo, es de suma importancia conocer los elementos que integran al SBC, a efecto de tener la certeza de determinarlo correctamente y, en su caso, ver qué elementos no son integrantes de dicho salario a efecto de desgravarlos, y es precisamente la ayuda de despensa en especie uno de los conceptos que por su naturaleza no forma parte de los conceptos que integran al SBC.

**Fundamento jurídico:** Artículos 123, segundo párrafo, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 29 y 30 de la LSS; 76 y 87 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

## ANÁLISIS DEL TEXTO

### 1. ¿Qué es el SBC?

**R:** No hay una definición específica en la legislación; sin embargo, se puede considerar como aquella unidad de medida sobre la que se determinan las cuotas obrero patronales para efectos del cumplimiento del pago de las mismas al IMSS con

**L.D. Juan José Ines Trejo**
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de la revista ***PAF*** en **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente. juantrejo@casiacreaciones.com.mx

el fin de que el empleado obtenga derecho a prestaciones en materia de seguridad social.

**2. ¿Cómo se integra el SBC?**

**R:** En términos del primer párrafo del artículo 27 de la LSS, el SBC se encuentra integrado por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su labor.

**3. ¿Qué conceptos se excluyen para la determinación del SBC?**

**R:** De conformidad con el artículo 27 de la LSS, hay prestaciones que no se deben contemplar en la determinación del SBC, las cuales son:

**Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. **Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:**

**I.** Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

**II.** El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

**III.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

**IV.** Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

**V.** La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

**VI. Las despensas en especie** o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

**VII.** Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

**VIII.** Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

**IX.** El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Cómo se puede observar, hay prestaciones que se excluyen para la determinación del SBC, por ejemplo, la despensa en especie, siempre y cuando no exceda de 40% del salario mínimo general del Distrito Federal diario (40% de la UMA).

**4. ¿Hay reglas para la determinación de la forma del SBC?**

**R:** Sí, para efectos de la determinación del SBC se deberá atender lo dispuesto en el artículo 29 de la LSS, que a su letra indica:

**Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

**I.** El mes natural será el período de pago de cuotas;

**II.** Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

**III.** Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

**5. ¿Cuáles son los elementos fijos y variables para la determinación del SBC?**

**R:** De conformidad con el artículo 30 de la LSS, se contemplan distintos tipos de elementos y/o prestaciones (en cuanto a su clasificación) para efectos de la determinación del SBC, con base al fundamento en comento se contempla la siguiente clasificación:

**Elementos fijos.** En lo que respecta a la determinación del SBC, los elementos fijos son aquellos ya conocidos y que es una prestación que no se encuentra eximida de contemplarse en el cálculo en análisis; es decir, se podrán considerar aquellas prestaciones que se pactaron en la relación obrero patronal desde el inicio de la relación laboral, y aquellas prestaciones que, de conformidad con la ley, los empleados tienen derecho por la prestación de sus servicios (ejemplos: cuota diaria, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional).

**Elementos variables.** Son los elementos y/o tipo de salario que no se conocen desde un inicio de la relación laboral y que por el transcurso de esta misma se van otorgando al empleado cuando así lo amerita (ejemplos: bono de puntualidad, bono de asistencia, comisiones, etcétera).

**Mixto.** Es la prestación/salario que se obtiene y se contempla para la determinación del SBC, y es una combinación de las dos clasificaciones anteriores (fijo y variable).

## Caso práctico para la determinación del SBC

Un empleado labora en la CDMX y percibe un salario mensual de $11,000.00, lleva dos años de antigüedad en su empleo y su patrón le otorga, como prestación de previsión social, despensa en especie que equivale a $1,000.00 y, de acuerdo con sus ventas, comisiones adicionales al salario.

SBC sobre elementos fijos:

**Artículo 30.** Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

**I.** Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas **se sumarán a dichos elementos fijos**;

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

| Elementos fijos | |
|---|---|
| Salario diario ($11,000.00 ÷ 30 días) | $366.67 |
| (+) Aguinaldo diario (366.6666 x 15 ÷ 365 días) | 15.07 |
| (+) Prima vacacional diaria (366.6666 x 8 X 25% / 365 días) | 2.01 |
| (+) Despensa en especie diaria ($1000.00 ÷ 30 días = $33.33), obtención del límite del artículo 27 de la LSS, fracción VI (UMA $84.49 x 40% = $33.80) en donde $33.33 es menor que $33.80. No hay excedente para integrar SBC | 0.00 |
| **(=) SBC sobre elementos fijos.** | **$383.74** |

**Notas:**

- En este ejemplo, la despensa otorgada al empleado no se consideró como elemento integrante del SBC puesto que no excede 40% de la UMA, por ende es una prestación que beneficia al trabajador porque se excluye para la determinación del SBC y al empleador, porque además de disminuir la carga de seguridad social podrá realizar la deducción para efectos fiscales de dicha prestación por previsión social en términos de la ley de la materia.

**Ejemplo de la limitante para que la despensa integre SBC:**

| Conceptos | Periodos | |
|---|---|---|
| | Enero | Febrero |
| Valor de la UMA 2019 | $84.49 | $84.49 |
| (x) Porcentaje que no integra SBC | 40% | 40% |
| (=) Importe diario de despensa que no integra SBC | $33.80 | $33.80 |
| (x) Días de salario devengados en el mes | 31 | 28 |
| **(=) Importe mensual de despensa que no integra SBC** | **$1,047.68** | **$946.40** |

En caso de que el importe de la despensa fuera mayor el excedente integrará SBC.

- Las vacaciones, la prima vacacional y aguinaldo se ingresan con base en los mínimos previstos en la LFT (artículos 76, 80 y 87 de la LFT).

**SBC sobre elementos variables:**

**Artículo 30.** .....

**II.** Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con **elementos variables que no puedan ser previamente conocidos**, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

| | | |
|---|---|---|
| | Comisiones estimadas (en el bimestre anterior) | $5,000.00 |
| | Prestaciones variables | |
| | Comisiones (en el bimestre anterior) | $5,000.00 |
| (÷) | Número de días de salario devengados. | 59 |
| **(=)** | **SBC sobre elementos variables** | **$84.74** |

**Notas:**

- El SBC con elementos variables se reporta al IMSS con la finalidad de un aproximado de lo que se percibirá en el bimestre, tomando como base las percepciones del bimestre anterior.
- El número de días de salario devengados son los días naturales que comprende el bimestre, disminuyendo las faltas e incapacidades.

**SBC mixto:**

**Artículo 30.** .....

**III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto,** por lo que, para los efectos de cotización, **se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables** en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

| | | |
|---|---|---|
| | SBC sobre elementos fijos | $383.74 |
| (+) | SBC sobre elementos variables | 84.74 |
| **(=)** | **SBC mixto** | **$468.48** |

En el ejemplo mencionado se consideró la información y se llevó a cabo la determinación del SBC por separado para que se analice el procedimiento previsto en el artículo 30 de la LSS, por lo cual es importante que se tome en cuenta que la determinación del SBC se calcula con base en las prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que se acuerdan entre las partes en la misma relación laboral, de acuerdo con la legislación de la materia (LFT), por lo que se debe considerar que hay prestaciones que pueden variar cada año, dependiendo de la antigüedad de la relación laboral, por ejemplo: vacaciones y prima vacacional.

**Ahorros y beneficios:** Las prestaciones que se proporcionan a los trabajadores deben ser acordadas entre las partes de la relación obrero patronal; sin embargo, proporcionar prestaciones por conceptos que no son integrantes del SBC (aunque sea de forma proporcional), puede ser de gran beneficio para las partes en materia fiscal y de seguridad social, principalmente.

# Operaciones financieras derivadas referidas a una divisa (tipo de cambio)

Colegio de Contadores Públicos de México

Afiliado al IMCP

L.C. Iliana Vergara Posada

**La opinión vertida en esta sección es desde el particular punto de vista del autor, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.**

A través de los años la legislación fiscal va teniendo cambios, pero algunos de ellos no son como los esperamos, ya que no se considera el impacto financiero que estos cambios generan.

Tal como pasó en el cambio realizado a la regla 3.2.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), referente a la determinación de la ganancia acumulable o pérdida deducible en operaciones financieras derivadas (OFD) con una divisa como subyacente operadas a través del Mercado Mexicano de Derivados (MexDer).

El presente artículo tiene la finalidad de analizar el impacto fiscal que se genera sobre las modificaciones realizadas a la RMF-15, ya que consideró que el resultado fiscal obtenido con la aplicación de dicha regla es totalmente distinto al resultado financiero que efectivamente se genera y por el cual se decidió contratar dicha operación financiera.

Durante mucho tiempo se ha creído que los productos financieros derivados son operaciones complicadas y a las que sólo tienen acceso ciertas personas o grandes compañías, pero esto es falso, actualmente se pueden operar a través del sistema financiero en mercados totalmente regulados con una mayor facilidad.

**L.C. Iliana Vergara Posada**
Integrante de la Comisión Fiscal 1 del Colegio de Contadores Públicos de México.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en el artículo 20, establece un procedimiento para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible en operaciones financieras derivadas que tienen una divisa como subyacente (referidas a TC),[1] mismo que es totalmente apegado al resultado financiero obtenido.

No obstante, la regla 3.2.6., que tuvo una modificación importante desde el 14 de mayo de 2015 en la Segunda Resolución de Modificaciones, prevé el procedimiento para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible en operaciones financieras derivadas que tienen una divisa como subyacente (referidas a TC), la cual prevé lo siguiente:

**Determinación de la ganancia acumulable o la pérdida deducible en operaciones financieras derivadas con una divisa como subyacente en mercados reconocidos y en operaciones fuera de mercados reconocidos (OTCs)**

**3.2.6.** Para los efectos del artículo 20, fracción VIII de la Ley del ISR, se entiende que la determinación de la pérdida deducible o la ganancia acumulable que resulte de operaciones financieras derivadas con una divisa como subyacente, será aplicable a las operaciones financieras derivadas definidas en el artículo 16-A, fracciones I y II del CFF, así como aquellas operaciones realizadas fuera de los mercados reconocidos.

En las operaciones financieras derivadas con una divisa como subyacente, cuya fecha de vencimiento corresponda a un ejercicio posterior al de su celebración, se determinará la ganancia acumulable o la pérdida deducible conforme a lo siguiente:

**I.** En el ejercicio de celebración de la operación, la ganancia acumulable o la pérdida deducible será el resultado de multiplicar el valor de referencia, o monto nocional de la operación, según se trate, por la diferencia entre el tipo de cambio del último día de dicho ejercicio publicado por el Banco de México en el DOF y el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF el día en que la operación haya sido contratada.

**II.** En los ejercicios posteriores al de la celebración de la operación, salvo el de vencimiento, la ganancia acumulable o la pérdida deducible será el resultado de multiplicar el valor de referencia, o monto nocional de la operación, según se trate por la diferencia entre el tipo de cambio del último día del ejercicio de que se trate y el del último día del ejercicio inmediato anterior a éste, en ambos casos publicados por el Banco de México en el DOF.

**III.** Las cantidades por ganancias acumuladas o pérdidas deducidas en los términos de las fracciones I y II de esta regla en los ejercicios anteriores al de vencimiento de la operación se disminuirán o se adicionarán, respectivamente, al resultado que tenga la operación en la fecha de su vencimiento; aun cuando durante la vigencia de la operación se reestructure mediante la recontratación, reconfiguración del plazo de vencimiento del instrumento, o se cierre o liquide mediante la celebración de una operación contraria.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable aun cuando la operación de que se trate no se ejerza en la fecha de vencimiento o durante el plazo de su vigencia, en cuyo caso las cantidades por ganancias acumuladas o

pérdidas deducidas en los ejercicios anteriores al de vencimiento de la operación, se disminuirán o se adicionarán, respectivamente al resultado que se hubiera determinado por ejercer dicha operación a su vencimiento, aun cuando durante el plazo de su vigencia se reestructure conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Para efectos de la determinación de la ganancia o pérdida en el ejercicio de vencimiento, el tipo de cambio que deberá considerarse, será el publicado por el Banco de México en el DOF en la fecha de vencimiento de la operación.

**IV.** Cuando se haya pagado o percibido una cantidad inicial por adquirir el derecho o la obligación para efectuar la operación, la pérdida deducible o la ganancia acumulable determinada conforme a las fracciones I y II de esta regla para cada ejercicio, se deberá adicionar o disminuir con el monto pagado o percibido dividido entre el número de días del plazo de vigencia de la operación y multiplicado por el número de días del ejercicio al que corresponda la pérdida o la ganancia.

En el caso de que dicha cantidad inicial haya sido determinada en moneda extranjera, deberá convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de la fecha del día en que la operación haya sido contratada, publicado por el Banco de México en el DOF. Asimismo, en el caso de operaciones que tengan como subyacente divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio que se debe utilizar será el publicado por el Banco de México conforme a lo dispuesto en el artículo 20, sexto párrafo del CFF.

**V.** Para efectos de la presente regla, tratándose de las operaciones financieras derivadas señaladas en el artículo 20, fracción VII de la Ley del ISR, cuya fecha de liquidación o vencimiento corresponda a un ejercicio posterior al de su celebración, la ganancia acumulable o la pérdida deducible que se obtenga en el ejercicio de que se trate, se determinará disminuyendo o adicionando al resultado total de la operación, el saldo acumulado de las diferencias liquidadas o pagadas durante su vigencia.

**VI.** Para efectos de las fracciones I, II y III de la presente regla, se entenderá como fecha de vencimiento o de liquidación de la operación de que se trate aquella en que se reestructure, recontrate, reconfigure el plazo de vencimiento del instrumento, se cierre o se liquide mediante la celebración de una operación contraria, siempre que esto suceda antes del vencimiento de la operación. En caso de no existir reestructuración alguna durante la vigencia de la operación, se tomará la fecha de vencimiento originalmente pactada.

*CFF 16-A, 20, LISR 20.*

Sin embargo, su aplicación genera resultados fiscales totalmente desapegados de los resultados financieros que se generan y, desde nuestro punto de vista, estas diferencias ocasionan que la contratación de estas operaciones financieras deje de ser atractivas.

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos con la interrogante respecto a aplicar el procedimiento de la LISR en su artículo 20, o si se debe aplicar el procedimiento que establece la regla 3.2.6 de la RMF, aunque no se apegue a los resultados financieros generados.

A fin de estar en la posibilidad de hacer un análisis más profundo sobre los efectos fiscales generados por la contratación de operaciones financieras derivadas, es importante comenzar con las definiciones básicas de este tipo de instrumentos financieros, para posteriormente entender las definiciones fiscales de estos instrumentos y así el impacto fiscal.

# CONCEPTOS GENERALES DE LOS DERIVADOS

Actualmente este tipo de contratos pueden ser negociados en mercados regulados y no regulados; para este análisis nos enfocaremos analizar las **operaciones financieras derivadas operadas a través de mercados reconocidos**, con el fin de demostrar que al realizar dichas operaciones en estos mercados, los resultados financieros de los mismos no pueden ser modificados ni utilizados como parte de alguna planeación fiscal.

En México contamos con el MexDer, es la Bolsa de Derivados de México, que inició operaciones el 15 de diciembre de 1998 al listar Contratos de Futuro sobre subyacentes financieros, siendo constituida como una sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.), autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

MexDer y su Cámara de Compensación (Asigna) son entidades autorreguladas que funcionan bajo la supervisión de las siguientes autoridades financieras: SHCP, Banco de México (Banxico) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

MexDer actualmente ofrece un mercado de derivados organizado y al participar en él se obtienen grandes ventajes como:

1. **Liquidez,** ya que existen contratos estandarizados, es decir, que tienen fecha de vencimiento, un tamaño y una forma de negociación y esto hace que puedan ser adquiridos por cualquier tipo de participante.
2. **Transparencia.** Al basar su negociación en un sistema automatizado, permite que tengamos accesos a los precios en tiempo real y que esos no sean manipulados ni cambiados.
3. **Solidez**. Al operar a través de MexDer se tiene el respaldo de la Cámara de Compensación.

Se denomina productos derivados a un conjunto de instrumentos financieros y/o mercancías, cuya principal característica es que están vinculados a un valor subyacente o de referencia.

Los productos derivados surgieron como instrumentos de cobertura ante fluctuaciones de precio en productos agroindustriales (commodities), en condiciones de elevada volatilidad. Los principales derivados financieros son:

- **Futuros.** Son instrumentos que permiten fijar hoy el precio de compra y/o venta de un "bien" para ser pagados y entregados en una fecha futura. Al ser productos "estandarizados" en tamaño de contrato, fecha de vencimiento, forma de liquidación y negociación, hace posible que sean listados en una bolsa de derivados.
- **Opciones.** Contrato estandarizado, en el cual el comprador paga una prima y adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar (call) o vender (put) un activo subyacente a un precio pactado en una fecha futura. El vendedor está obligado a cumplir el compromiso del contrato.
- **Swaps.** Es un instrumento derivado que permite el intercambio de flujos (por ejemplo; tasa fija por variable).
- **Subyacentes.** Los subyacentes más utilizados para la emisión de contratos de derivados financieros son: tasas de interés, índices accionarios, acciones individuales y divisas y la principal función de los derivados es servir de cobertura ante

fluctuaciones de precio de los subyacentes, por lo que se aplican preferentemente a:

- Portafolios accionarios.
- Obligaciones contraídas a tasa variable.
- Pagos o cobranzas en moneda extranjera a un determinado plazo.
- Planeación de flujos de efectivo, entre otros.

Los productos derivados son instrumentos que contribuyen a la liquidez, estabilidad y profundidad de los mercados financieros; generando condiciones para diversificar las inversiones y administrar riesgos.

## CONCEPTOS BÁSICOS EN LOS CONTRATOS DE OPCIONES

Para el presente análisis nos enfocaremos en los contratos de opciones referidos a tipo de cambio, por lo que es necesario definir todo lo referente este tipo de contratos.

Las opciones, como bien ya se definió anteriormente, son contratos que otorgan derechos.

La compra de una opción es una operación bursátil que otorga al comprador el derecho, pero no la obligación de comprar o vender una cantidad determinada de activo subyacente a un precio fijo, en o antes de una fecha preestablecida, pagando un precio llamado prima. A cambio de este precio o prima, el vendedor de la opción se obliga a comprar o vender la cantidad de activos establecida en el contrato, es decir, vende dicho derecho.

Existen dos tipos de opciones:

1. ***Call* (opción de compra).** Esta opción da a su comprador el derecho a comprar y a su vendedor la obligación de vender el activo subyacente, al precio de ejercicio y en una fecha predeterminada o fecha de vencimiento (opción europea) o en cualquier momento entre el inicio del contrato y fecha de vencimiento del mismo (opción americana), a cambio del pago a cargo del comprador o el cobro por cuenta del vendedor de una prima.


Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

2. ***Put* (opción de venta).** Esta opción da a su comprador el derecho a vender y a su vendedor la obligación de comprar el activo subyacente, al precio de ejercicio y en una fecha predeterminada o fecha de vencimiento (opción europea) o en cualquier momento entre el inicio del contrato y fecha de vencimiento del mismo (opción americana) a cambio del pago a cargo del comprador o el cobro por cuenta del vendedor de una prima.

Por ejemplo, si yo compró un put, tengo el derecho de vender y, por consiguiente, quien vende el *put* tiene la obligación de comprar; sin embargo, si yo compro un *call,* tengo el derecho de comprar, y entonces, quien vende el *call* tiene la obligación de vender.

**Las expectativas de los participantes, al operar este tipo de contratos, son:**

- Cuando se compra un *call,* se dice que se tiene un *call* largo, esto debido a que la primera operación es una compra; entonces, tengo el derecho de comprar y la expectativa del comprador de *call* es que el precio del subyacente suba para comprar el subyacente al precio *strike,* obviamente el precio strike se pacta más bajo de lo que se espera que suba.
- Cuando se vende un *call,* se dice que se tiene un *call* corto, porque la primera operación fue una venta; entonces, tengo la obligación de vender y la expectativa del vendedor de *call* es que el precio del subyacente baje, para que el comprador no ejercite el contrato y éste gane la prima recibida por el comprador.
- Cuando se compra un *put,* se dice que se tiene un *put* largo por tratarse de una compra, y con esto tenemos el derecho a vender, la expectativa del comprador de *put* es que el precio del subyacente baje para vender el subyacente al precio strike, éste deberá ser más alto que el de mercado.
- Cuando se vende un *put,* se dice que se tiene un *put* corto, porque la primera operación fue una venta; y entonces, tengo la obligación de comprar, la expectativa del vendedor de *put* es que el precio del subyacente suba, para que el comprador no ejercite el contrato y este gane la prima recibida por el comprador.

## DEFINICIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS PARA EFECTOS FISCALES

Una vez que se realizaron las definiciones financieras referentes a este tipo de operaciones, podemos adentrarnos a la parte fiscal y definir qué se entiende por operaciones financieras derivadas, de conformidad con la legislación fiscal vigente.

El artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece lo que se entenderá como operaciones financieras derivadas:

**Artículo 16-A.** .....

**I.** Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, **divisas** u otros bienes fungibles **que cotizan en mercados reconocidos,** a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

**II.** Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.

**III.** Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; asimismo, **se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios.** Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos a que se refiere este párrafo, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

## DEFINICIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES

Por su lado, el artículo 16-C del CFF indica lo que se consideran como mercados reconocidos:

**Artículo 16-C.** . . . . . .

**I.** La Bolsa Mexicana de Valores y el **Mercado Mexicano de Derivados.**

**II.** Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.

**III.** En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por

la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

## RÉGIMEN FISCAL GENERAL

Una vez que se realizaron las definiciones financieras y fiscales respectivamente, analizaremos el tratamiento fiscal que establece la LISR para este tipo de contratos operados a través de MexDer.

Actualmente, la LISR establece el tratamiento que corresponde a las OFD; y considera un tratamiento específico de acuerdo con la naturaleza de cada contrato:

- Liquidación en efectivo.
- Liquidación en especie.
- Enajenadas antes del vencimiento.
- Derechos y obligaciones no ejercitados.
- Adquisición del derecho y obligación.
- Acciones de tesorería.
- Liquidación de diferencias durante la vigencia.
- **Operaciones referidas a un tipo de cambio.**
- Entrega de recursos líquidos a la parte que garantice la readquisición.

Para su fácil referencia, se transcribe el artículo 20, fracción VIII, que establece la LISR:

**Artículo 20.** En el caso de operaciones financieras derivadas, **se determinará la ganancia acumulable o la pérdida deducible, conforme a lo siguiente:**

. . . . . .

**VIII. La ganancia acumulable o la pérdida deducible de las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, se determinará al cierre de cada ejercicio,** aun en el caso de que la operación no haya sido ejercida en virtud de que su fecha de vencimiento corresponde a un ejercicio posterior. Para estos efectos, **la pérdida o la utilidad se determinará considerando el tipo de cambio del último día del ejercicio que se declara, que se publique en el Diario Oficial de la Federación.**

Las cantidades acumuladas o deducidas en los términos de esta fracción, en los ejercicios anteriores a aquél en el que venza la operación de que se trate, se disminuirán o se adicionarán, respectivamente, del resultado neto que tenga la operación en la fecha de su vencimiento; el resultado así obtenido será la ganancia acumulable o la pérdida deducible, del ejercicio en que ocurra el vencimiento.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

La LISR prevé que en el caso de operaciones financieras

derivadas referidas a un tipo de cambio de una divisa, los contribuyentes deberán determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible al final de cada ejercicio (de la vigencia de la OFD), aun en el caso de que la operación de que se trata no hubiere sido ejercida, porque su fecha de vencimiento corresponde a un ejercicio posterior.

En los casos en que la fecha de vencimiento de una operación financiera derivada referida al tipo de cambio de una divisa corresponda a un ejercicio posterior, los contribuyentes determinarán la ganancia acumulable o la pérdida deducible en el ejercicio de contratación, considerando el tipo de cambio del último día del ejercicio que se declara publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

La LISR sólo regula un tipo de cambio de referencia y es el del cierre del ejercicio; por lo que el otro tipo de cambio a utilizar para determinar el resultado al cierre del ejercicio deberá ser el pactado entre las partes *(strike).*

Para el ejercicio de cierre de la operación, la LISR establece que al resultado neto de la operación (entiendase el resultado financiero de la operación), deberá sumarse o restarse los resultados previos considerados al cierre de cada ejercicio durante la vigencia del mismo.

Este procedimiento, establecido claramente en la LISR, no difiere del resultado financiero obtenido, aunque sí es necesario hacer cortes previos al cierre de cada ejercicio en el que se tenga vigencia de la operación.

## TRATAMIENTO PARTICULAR

Sin embargo, mediante reglas generales expedidas por el SAT (RMF), se establece un procedimiento para calcular el resultado fiscal cuando la operación financiera derivada tenga un vencimiento en un ejercicio posterior al de su celebración, conforme lo siguiente:

- **En el ejercicio de celebración de la operación,** la ganancia acumulable o la pérdida deducible será el resultado de multiplicar el valor de referencia, por la diferencia entre el tipo de cambio del último día de dicho ejercicio publicado por el Banco de México en el DOF y el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF el día en que la operación haya sido contratada.

  Las cantidades por ganancias acumuladas o pérdidas deducidas en los ejercicios anteriores


Sé parte del
**Universo Contable**
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

al de vencimiento de la operación se disminuirán o se adicionarán, respectivamente, al resultado que tenga la operación en la fecha de su vencimiento.

- **En el ejercicio de vencimiento,** el tipo de cambio que deberá considerarse será el publicado por el Banco de México en el DOF en la fecha de vencimiento de la operación.

Como se observa, para efecto de calcular la ganancia acumulable o la pérdida deducible, tanto en el ejercicio de contratación, como en el ejercicio de vencimiento, se utilizan tipos de cambio del DOF, y la regla no da entrada a utilizar el TC pactado por las partes.

## Ejemplo práctico

A fin de visualizar la diferencia en el cálculo del resultado fiscal de dichos procedimientos, señalaremos un ejemplo en el que durante el ejercicio 2018, se compró un call, cuya expectativa al comprarlo es que el tipo de cambio suba, para comprar el subyacente más barato al de mercado.

| Fecha al vencimiento | Fecha de apertura | Fecha al cierre | Operación de apertura | Operación Financiera Derivada (OFD) | Posición | Prima Cobrada (Pagada) | Monto Nocional | TC pactado (Strike price) Financiero |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 15/03/2019 | 30/11/2018 | 31/12/2018 | Compra | CALL DA MZ19 21.00 | 500 | - 2,625,000 | 5,000,000 | 21.000 |
| 15/03/2019 | 10/12/2018 | 31/12/2018 | Compra | CALL DA MZ19 21.20 | 1,000 | - 4,470,000 | 10,000,000 | 21.200 |
| | | | | | | **- 7,095,000** | | |

Como se observa la fecha de vencimiento es un ejercicio distinto al ejercicio de 2018 en que se contrató, por lo que de acuerdo a la Ley del ISR y a la Regla Miscelánea debemos hacer un corte al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2018.

Al cierre del ejercicio del año de contratación se determina el siguiente resultado de acuerdo con la regla.

| Fecha de apertura | Fecha al cierre | Operación de apertura | OFD | Prima Cobrada (Pagada) | Monto Nocional | TC Contratación DOF | TC al cierre del ejercicio DOF | Diferencial en TC Fiscal | Nocional por el diferencia del TC | Días de la Operación | Prima diaria | Prima Proporcional | Resultado del ejercicio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | |
| 30/11/2018 | 31/12/2018 | Compra | CALL DA MZ19 | - 2,625,000 | 5,000,000 | 20.411 | 19.683 | - 0.728 | - 3,639,500 | 106 | - 24,836 | - 769,925 | - 4,409,425 |
| | | | | | | | | | | | | | |
| 10/12/2018 | 31/12/2018 | Compra | CALL DA MZ19 | - 4,470,000 | 10,000,000 | 20.471 | 19.683 | - 0.729 | - 7,295,000 | 96 | - 46,712 | - 980,959 | - 8,275,959 |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | **- 7,095,000** | | | | | **- 10,934,500** | | | | **- 12,685,384** |

El tipo de cambio (TC)de la fecha de contratación es de 20.41 según el DOF, por lo que al compararlo con el de cierre (31-12-2018), también del DOF, tenemos una pérdida de 0.7279 y 0.72950 respectivamente en cada operación y al multiplicar estas diferencias por el nocional en dólares, obtenemos fiscalmente una pérdida en el ejercicio de contratación.

La operación venció en marzo 2019 y el TC de mercado fue inferior, por lo que no convenía comprar dólares más caros, por lo que no se ejerció la opción.

No obstante, de conformidad con la regla de la RMF, el resultado en el ejercicio de vencimiento sería:

| Fecha de apertura | Fecha de Vencimiento | Operación de Cierre | OFD | Posición | Prima Cobrada (Pagada) | Monto Nocional | TC pactado (Strike price) Financiero | TC Vencimiento DOF | Diferencial en TC Fiscal | Nocional por el diferencia del TC | Resultado acumulado ejercicio anterior | Resultado Neto del ejercicio de vencimiento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30/11/2018 | 15/03/2019 | Venta | CALL DA MZ19 21.00 | 500 | - 2,625,000 | 5,000,000 | 21.000 | 19.332 | - 1.668 | - 8,340,000 | - 4,409,425 | - 3,930,575 |
| | | | | | | | | | | | | |
| 10/12/2018 | 15/03/2019 | Venta | CALL DA MZ19 21.20 | 1,000 | - 4,470,000 | 10,000,000 | 21.200 | 19.332 | - 1.868 | - 18,680,000 | - 8,275,959 | - 10,404,041 |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | **- 7,095,000** | | | | | **- 27,020,000** | | **- 14,334,616** |

Para determinar esté calculo consideré el TC de vencimiento del DOF y tenemos que es menor al de la fecha de contratación, por lo que existe una pérdida de $27,020,000; a este resultado debemos disminuir el resultado previamente acumulado o disminuido en el año de contratación, por lo que sólo tenemos una pérdida de $14,334,616.

Financieramente, el resultado es una pérdida hasta por el monto de la prima, ya que no se ejerció la opción, por lo que la pérdida financiera es de $7,095,000.

Como se puede observar la pérdida fiscal generada en esta operación es de $27,020,000, en total; mientras que el resultado financiero es únicamente de $7,095,000.

Entonces, la pregunta es, ¿Es correcto aplicar el procedimiento contenido en las reglas generales, aun cuando es totalmente diferente del procedimiento financiero?, ¿se debe aplicar el procedimiento de las reglas aun cuando no tenga relación alguna con el motivo de contratación de la operación?

Al aplicar el tratamiento fiscal establecido en la Ley del ISR en su artículo 20, obtenemos lo siguiente. En el ejercicio en que se contrató, el resultado sería el siguiente:

| Fecha al vencimiento | Fecha de apertura | Fecha al cierre | Operación | OFD | Posición | Prima Cobrada (Pagada) | Monto Nocional | TC pactado (Strike price) Financiero | TC al cierre del ejercicio DOF | Diferencial en TC Fiscal | Resultado del ejercicio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | |
| 15/03/2019 | 30/11/2018 | 31/12/2018 | Compra | CALL DA MZ19 21.00 | 500 | - 2,625,000 | 5,000,000 | 21.00 | 19.6829 | - 1.31710 | - 6,585,500 |
| | | | | | | | | | | | |
| 15/03/2019 | 10/12/2018 | 31/12/2018 | Compra | CALL DA MZ19 21.20 | 1,000 | - 4,470,000 | 10,000,000 | 21.20 | 19.6829 | - 1.51710 | -15,171,000 |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | **- 7,095,000** | | | | | **- 21,756,500** |

Y el resultado en el ejercicio de vencimiento será el siguiente:

| Fecha de apertura | Fecha de Vencimiento | Operación de Cierre | OFD | Posición | Prima Cobrada (Pagada) | TC pactado (Strike price) Financiero | TC MK | Se ejerce? | Resultado Financiero | Monto acumulado en el ejercicio anterior | Resultado Fiscal |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30/11/2018 | 15/03/2019 | Venta | CALL DA MZ19 21.00 | 500 | - 2,625,000 | 21.0000 | 19.2176 | No | -2,625,000 | - 6,585,500 | 3,960,500 |
| | | | | | | | | | | | |
| 10/12/2018 | 15/03/2019 | Venta | CALL DA MZ19 21.20 | 1,000 | - 4,470,000 | 21.2000 | 19.2176 | No | -4,470,000 | - 15,171,000 | 10,701,000 |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | **- 7,095,000** | | | | **-7,095,000** | **-21,756,500** | **14,661,500** |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | **Resultado total en 2 ejercicios** | | | **- 7,095,000** |

Al aplicar el cálculo de la LISR, obtenemos un resultado totalmente apegado a la realidad financiera, por lo que la duda es ¿qué procedimiento se debe observar?, ¿por qué la autoridad estableció un procedimiento en la RMF totalmente diferente?

## CONCLUSIÓN

Como se ha podido observar, la RMF desconoce los efectos financieros de los tipos de cambio a los cuales se pacta originalmente la operación, lo que conlleva a tener un impacto fiscal distinto al financiero.

En nuestra opinión, la regla viola los principios de equidad y proporcionalidad al establecer un régimen que desconoce los efectos de la realidad de las operaciones pactadas, por lo que con base en el criterio de supremacía jerárquica contenido en el artículo 133 de la Constitución, se deberá observar y aplicar la LISR para efecto de calcular la ganancia acumulable o pérdida deducible tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tipo de cambio y no así el procedimiento contenido en la RMF.

## REFERENCIA

[1] Cuando nos referimos a TC (tipo de cambio) debemos entender que es una referencia que se usa en el mercado cambiario para conocer el número de unidades de moneda nacional que deben pagarse para obtener una modena extranjera, o similares.

# Tasa 0% para servicios independientes prestados a los agricultores y ganaderos

## Distritos de riego

L.D. José Federico Cortés Ríos

**La opinión vertida en esta sección es desde el particular punto de vista del autor, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.**

## INTRODUCCIÓN

En el presente apartado, se analizará la gran oportunidad y beneficio que marca la tasa 0% para el sector agrícola y ganadero, y los servicios que se prestan a dichos sectores para que se realice un correcto cumplimiento de sus labores diarias, como los "Distritos de riego", siendo su finalidad cumplir con el abastecimiento de agua para los diversos bloques de agricultores y ganaderos, y con ello siendo parte del artículo 2, fracción II, inciso *a)* de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

## LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En efecto, resulta de suma importancia enfatizar y conocer en qué apartado se encuentra ubicado el sector referente a la ganadería y a la agricultura, motivo por el cual debemos dirigirnos al artículo 16, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), que a la letra señalan lo siguiente, referente a las actividades agrícolas y ganaderas:

**Artículo 16.** .....

**III.** Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera

**L.D. José Federico Cortés Ríos**
Licenciado en derecho. Candidato a maestro en defensa del contribuyente por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**Ganaderas**

**IV.** Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Según el artículo 16, en sus fracciones III y IV, se entiende como agricultura todo lo relacionado con siembra y cosecha, sin que hayan sido procesados, es decir, sin que hayan sido industrializados, situación que es similar con la ganadería, sólo que esta última con animales y crianza de los mismos, sin que hayan sido transformados o modificados por la industria.

Luego entonces, pensemos qué servicios pueden ser prestados directamente a dichos sectores.... Así es como bien sabemos, el agua resulta ser indispensable para dichos sectores, motivo por el cual los servicios prestados a los sectores de agricultura y ganadería a efecto de hacerles llegar dicho elemento sustancial para el campo, resultan ser beneficiados por la LIVA, pero para efecto de llegar a ello primero observemos cómo es que ambiguamente, y sin características específicas nuestras legislaciones deja mucho que desear con respecto a los servicios que son prestados directamente a los agrícolas y ganaderos, pues basta con observar que del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RLIVA), de forma ambigua y restringida señala lo siguiente:

**Artículo 11.** Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción II, inciso *a)* de la Ley, se entiende que los servicios se prestan directamente a los agricultores o ganaderos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que actúe en su carácter de fiduciaria y los agricultores, los ganaderos o asociaciones u organizaciones que los agrupen sean fideicomisarios; cuando no se hayan designado fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse y siempre que los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, municipales o de las delegaciones del Distrito Federal sean los fideicomitentes, tratándose de fideicomisos de apoyo a las personas mencionadas, se considera que el servicio se presta en los términos de este artículo.

De lo anterior tenemos lo que supuestamente los legisladores consideran servicios prestados de forma directa a los agricultores y ganaderos, y con ello otorgando un gran beneficio a todas las personas que prestan un servicio similar, como los relacionados con el servicio de agua, pues como podrá observar los distritos de riego tienen por objeto organizar a los concesionarios para recibir el agua en bloque que envía la Comisión Nacional de Agua (Conagua) y presta los servicios de riego a los agricultores.

Que los distritos de riego prestan el servicio de riego única y exclusivamente a los concesionarios de cada distrito.

Que los distritos de riego reciben de la Conagua estos mediante redes mayores de canales

distribuyen el agua a los concesionarios de módulos (Módulos de Riego) que son agrupaciones de agricultores y que conforme a las indicaciones de la Comisión y de la Ley de Aguas Nacionales, se agrupan en distritos de riego, estableciéndose como sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable (S. de R.L. de I.P. y C.V.).

Que estos multimencionados distritos de riego, agrupaciones de agricultores son los que reciben los montos, importes o fondos que se dan en el marco de la alianza para el campo, los cuales llegan a un fideicomiso integrado por el gobierno federal y el gobierno del Estado de X(FOFAES) y se autorizan como apoyos del programa de rehabilitación y modernización de los distritos de riego (agrupaciones de agricultores).

Que es el caso que su representada ha celebrado contratos de servicios de perforación y equipamiento de pozos con esos distritos de riego. Que transcribe lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción II, del inciso *a),* de la vigente LIVA, que a la letra dice: "el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: (...) **II.** La prestación de los siguientes servicios independientes. Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforación de pozos, alumbramiento y formación de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas, erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce."

Que asimismo de la observancia de lo dispuesto en el RLIVA, propiamente en el artículo 6, que nos dice: "para los efectos del artículo 2-A, fracción II, inciso *a),* de la ley, se entiende que el servicio se presta directamente a los agricultores o ganaderos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que actúe en su carácter de fiduciaria y los agricultores los ganaderos o asociaciones u organizaciones que los agrupan sean fideicomisarios; cuando estos no puedan individualizarse y


Sé parte del
**Universo Contable**
Anúnciate aquí

**ventas@casiacreaciones.com.mx** **(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

siempre que el gobierno federal, estatal o municipal sea el fideicomitente, se considerará que el servicio se presta en los términos de dicho artículo".

En ese sentido, resulta que los prestadores de esos servicios será acreedores a solicitud de devolución que no deben ser negadas por las autoridades, pues acorde a lo antes transcrito tienen una tasa del 0%, y que conforme a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley de Aguas Nacionales, en el sentido de que **los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o *poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales* dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales** que se les hubieren concesionado en los términos de dicha ley, aunado a que cuando se trate de concesiones de agua para riego, ***"la autoridad del agua"* podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial** en terrenos distintos de los señalados en la concesión. Además de que **cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego,** la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan, trayendo con ello el cumplimiento de las legislaciones para ser acreedores de un Impuesto al Valor Agregado en devolución, sin que la autoridad obstaculice dicho derecho.

**Artículo 48.** Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para riego, "la Autoridad del Agua" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

**Artículo 49.** Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 65 de la Ley de Aguas Nacionales, **los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos,** organizados en los términos del artículo 51 de dicha ley.

**Artículo 65.** Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del Artículo 51 de la presente Ley o por quien éstos designen, para lo cual "la Comisión", por conducto de los Organismos

de Cuenca, concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto.

En ese sentido, la autoridad, en una solicitud de devolución, no deberá desconocer que los servicios proporcionados por concepto de **Distritos de riego,** que **motiven una** solicitud de devolución, no están contenidos en el artículo 2-A, fracción II, inciso *a),* de la LIVA, pues como se advierte de lo anterior, sólo se **debe confirmar la prestación del servicio a los sectores agrícola y ganadero.**

Por lo que realizando una interpretación estricta y armónica de las disposiciones antes citadas, se concluye que de conformidad con lo establecido en el artículo 2-A, fracción II, del Inciso *a),* de la LIVA, en relación con el numeral 6o. del RLIVA, la prestación de servicios independientes prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, se debe entender prestado directamente a ellos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que agrupen a dichos agricultores y ganaderos. Ahora bien, tomando en consideración que por disposición de los artículos 58, 59 fracción I, 63, 65, primer párrafo y 67 de la Ley de Aguas Nacionales, los productores rurales se podrán asociar entre sí para constituir personas morales con la finalidad de proporcionar servicios de riego agrícola, para lo cual constituirán unidades de riego, y que uno de los objetivos sociales de las unidades de riego consiste en prestar el servicio de riego a sus miembros, y que además las unidades de riego que así lo convengan podrán integrar un distrito de riego; pues se debe concluir que los distritos de riego están integrados por productores rurales que requieren los servicios de riego agrícola, y por lo tanto la prestación de servicios independientes por concepto de perforación de pozos para fines agrícolas, proporcionado a los distritos de riego, se debe entender prestado directamente a los agricultores o ganaderos, y en consecuencia gravarse a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

Volver al contenido

CASIA CREACIONES

Servicios editoriales

# Hacemos realidad tus publicaciones, dándole forma a tus ideas

## Libros, revistas, portales y más

Tienes en mente editar un libro o una revista,

## ¿y no sabes cómo?

## ¡NOSOTROS TE AYUDAMOS!

Somos una empresa especializada en la edición de libros y revistas, nos respaldan más de 50 años de experiencia en el mundo editorial.

**Te ofrecemos los siguientes servicios editoriales:**

- Diseño de portada.
- Corrección de estilo.
- Diseño y formación de páginas interiores.
- Cuidado de la edición en general.
- Impresión de la obra (digital u offset).
- Elaboración de *e-book* (compatible con iPad y Android).
- Elaboración de revistas digitales (compatibles con iPad y Android).
- Gestión ante Indautor de ISBN y Código de Barras.

## Incrementa tus ventas

**Te apoyamos en la creación del portal para tu empresa, hecho a la medida de tus necesidades.**

**Solicita tu cotización a los teléfonos:**

**(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

# Tesis fiscales

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

**Las tesis que se den a conocer en esta sección serán sólo algunas de las publicadas en las fechas más recientes, pretendiendo que la selección sea de utilidad para nuestros lectores, pudiendo encontrar tanto aquellas consideradas como aisladas, precedentes, así como las jurisprudenciales, y cuya selección de tesis abarcará de las publicadas por el Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Actualmente los patrones tienen la obligación de generar los recibos de nómina de sus trabajadores de manera electrónica atendiendo a las disposiciones fiscales vigentes, cabe resaltar que, de manera consuetudinaria y a efecto de que conste por escrito que el pago del salario correspondiente se efectuó, los empleados firman dichos recibos para acreditar tal circunstancia.

No obstante lo anterior, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito recientemente se pronunció al respecto mencionando que, en materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan.

A continuación, transcribimos la jurisprudencia siguiente:

**Época:** Décima Época
**Registro:** 2020755
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero**
Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista ***PAF.*** Asesor fiscal independiente. Docente en las carreras de contaduría y derecho. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia
**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación*
**Publicación:** Viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h
**Materia(s):** (Laboral)
**Tesis:** I.6o.T. J/48 (10a.)

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.-** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1258/2015.- Titular del Servicio de Administración Tributaria.- 25 de febrero de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Herlinda Flores Irene.- Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.*

*Amparo directo 26/2016.- José Manuel Viramontes Mariña y otras.- 31 de marzo de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alberto González Álvarez.- Secretario: Miguel Barrios Flores.*

*Amparo directo 1125/2017.- Virginia Zárate Agustín.- 25 de enero de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Herlinda Flores Irene.- Secretaria: Norma Guadalupe Cerón Pérez.*

*Amparo directo 1056/2018.- Martha Berenice Díaz Sánchez.- 24 de enero de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.*

*Amparo directo 195/2019.- 30 de mayo de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales.- Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.*

**Nota:** Por instrucciones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, página 4348, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades de comprobación, deberán atender y respetar, en todo momento, el marco legal que las faculta para ello, por lo que todas y cada una de las formalidades que para tales efectos señala el Código Fiscal de la Federación (CFF) deberán ser acatadas por autoridades y contribuyentes.

Al respecto tenemos el siguiente criterio emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VIII-P-2aS-500**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.-** En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: *a)* Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; *b)* Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y *c)* Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

PRECEDENTE:

**VIII-P-2aS-418**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.*

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

*RTFJA.* Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VIII-P-2aS-500**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.*

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

Publicada en la *RTFJA.* Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 301

Las visitas domiciliarias que se les efectúen a los contribuyentes en términos del artículo 42 del CFF tienen como finalidad comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.


Sé parte del
**Universo Contable**
Anúnciate aquí

**ventas@casiacreaciones.com.mx** **(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

En ningún momento se señala que se pueda dejar sin efectos un comprobante fiscal digital a través de internet (CFDI) por carecer de materialidad la operación, toda vez que para tales efectos existe un procedimiento autónomo establecido en el artículo 69-B del citado cuerpo normativo.

Al respecto tenemos el siguiente criterio resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VIII-P-2aS-492**

**PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA VISITA DOMICILIARIA TRAMITADA CON POSTERIORIDAD A ESTE SÓLO TIENE COMO OBJETIVO REVERSAR LOS EFECTOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES, CUYA MATERIALIDAD NO FUE DEMOSTRADA.**- En términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la materialidad de las operaciones no está demostrada si el contribuyente: 1) No tiene activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales o 2) Si no está localizado. De modo que, la resolución definitiva tiene las consecuencias siguientes: 1) Las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello con efectos generales; 2) Los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes (proveedores o clientes) contarán con treinta días para: 2.1) Demostrar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o 2.2) Corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias; 3) Las operaciones amparadas en los comprobantes deberán ser consideradas actos o contratos simulados para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, y 4) Si los contribuyentes persisten en el uso de los referidos comprobantes, entonces, deberán ser determinados los créditos fiscales correspondientes. Por tanto, la garantía de audiencia de la empresa facturadora de operaciones simuladas se materializa en el procedimiento de operaciones inexistentes, razón por la cual en este se actualiza el momento procesal para demostrar la materialidad de las operaciones. De ahí que, **la visita domiciliaria**, tramitada con posterioridad, **solo tiene como objeto reversar los efectos de los comprobantes, y por ende, este no es el momento procesal para demostrar la materialidad,** sin que ello coloque en estado de indefensión al contribuyente, dado que su garantía de audiencia se le otorgó en el diverso y previo procedimiento de operaciones inexistentes.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.*

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

Publicada en la *RTFJA*. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 266

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)



Volver al contenido

El éxito es de las personas
**BIEN INFORMADAS**

La revista fiscal de México

# PAF

# GRAN CAMPAÑA ANUAL DE SUSCRIPCIÓN 2019

## ¡10, 20 y 30% de descuento!

**Evolucionamos y ahora somos un documento inteligente con temas de actualidad y *soluciones prácticas***

**10% de descuento**
***PAF* Impresa**
Precio normal: $3,445
**Precio campaña: $3,100**
**Ahorro: $345**

**20% de descuento**
**Combo *PAF* (impresa y electrónica)**
Precio normal: $6,335
**Precio campaña: $5,069**
**Ahorro: $1,266**

**30% de descuento**
***PAF* Electrónica**
Precio normal: $2,890
**Precio campaña: $2,025**
**Ahorro: $865**

| | TIPO DE SUSCRIPCIÓN | | |
|---|---|---|---|
| **BENEFICIOS** | **IMPRESA** | **ELECTRÓNICA** | **COMBO** |
| 24 ejemplares al año (uno cada quincena) | ● | ● | ● |
| Se la llevamos a su domicilio | ● | | ● |
| Descárguela desde nuestro portal cuatro días antes de la fecha de publicación | | ● | ● |
| Consultas telefónicas ilimitadas | ● | ● | ● |
| Calculadoras fiscales | ● | ● | ● |
| Acceso a "La Hora *PAF*" en Facebook | ● | ● | ● |
| Videoteca de cursos en nuestro portal **Casia Creasiones** | ● | ● | ● |
| Descuentos en nuestro Fondo editorial | ● | ● | ● |
| Descuentos en nuestros cursos de actualización | ● | ● | ● |
| Acceso a hemeroteca *PAF* (revistas de 2013 a la fecha) | | ● | ● |

**Vigencia: del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2019.**

55-5998-8903 y 04
**ventas@casiacreaciones.com.mx**
y con su Distribuidor Autorizado

**MÁS:**
- **Un *e-book* a elegir:**
  - *Cómo las empresas pueden obtener financiamiento en las Bolsas Mexicanas de Valores*, con un costo de $245.
  - *Nueva Ley Federal del Trabajo*, con un costo de $395.
  - *Jubilación para los Millennials*, con un costo de $225.

**www.revistapaf.com** | **www.casiacreaciones.com.mx**

*SOLO APLICA PARA RANGO DE ENTREGA DEFINIDO COMO CDMX Y ÁREA METROPOLITANA; PEDIDOS MAYORES A $7,000.00 SIN CARGO DE FLETE EN CDMX Y ÁREA METROPOLITANA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

Puntos Fresno
SUMA VALOR A TU AHORRO

5%* EN DESPENSAS Y ARCONES DE LÍNEA
DE DESCUENTO
*SI REALIZA SU COMPRA ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

ACEPTAMOS TARJETAS DE CRÉDITO Y DEBITO
mastercard VISA
SIN CARGO ADICIONAL

EN PEDIDOS SUPERIORES A UN IMPORTE TOTAL DE $7,000.00
FLETE SIN COSTO
DENTRO DE CDMX Y ÁREA METROPOLITANA
APLICAN RESTRICCIONES

El beneficio que SÍ llega a la mesa del trabajador

COMPRA EN LÍNEA
www.despensaselfresno.com.mx
Tus despensas a un click!
Deducibilidad total*

Un Hogar...Una Despensa!®

Puntos Fresno®
Suma tus PUNTOS FRESNO® y canjéalos por grandes regalos

DESPENSAS EL FRESNO EMPACADORA®

*Conforme las bases determinadas por el SAT

despensasfresno

55.36.40.97.40 800.1 FRESNO 373766 55.13.14.04.44
EMAIL:ventas@despensaselfresno.com.mx